

**DISEÑO METODOLÓGICO PARA LA MEDICIÓN DE LA
EQUIDAD ACTUAL Y POTENCIAL DEL IMPUESTO A LA
RENTA EN LATINOAMERICA**

VERSIÓN FINAL

Michel Jorratt

Diciembre de 2013

Contenido

| | |
|---|----|
| 1. Objetivo | 4 |
| 2. Aspectos Metodológicos | 4 |
| 2.1 Definiciones y Convenciones Básicas | 4 |
| 2.2 Estimación del ingreso antes de la política fiscal | 9 |
| 2.3 Estimación de los impuestos pagados | 9 |
| 2.3.1 Cálculo del Impuesto Personal a la Renta | 9 |
| 2.3.2 Cálculo del IVA..... | 10 |
| 2.4 Índice de Equidad | 11 |
| 2.4.1 Índices de Equidad Vertical | 11 |
| 2.4.2 Indicadores de Equidad Horizontal | 12 |
| 2.5 Simulaciones de Reformas Tributarias..... | 14 |
| 2.5.1 Simulaciones de Reformas Tributarias al Impuesto a la Renta | 14 |
| 2.5.2 Simulaciones de Reformas Tributarias al IVA..... | 15 |
| 3. Descripción del Impuesto Personal a la Renta de cada País | 17 |
| 3.1 Colombia | 17 |
| 3.1.1 Modelo de tributación | 17 |
| 3.1.2 Tasas y base imponible..... | 18 |
| 3.1.3 Principales gastos tributarios | 19 |
| 3.1.4 Estimación de bases imponibles e impuestos..... | 20 |
| 3.2 Chile..... | 23 |
| 3.2.1 Modelo de Tributación..... | 23 |
| 3.2.2 Tasas y base imponible..... | 24 |
| 3.2.3 Principales Gastos Tributarios..... | 26 |
| 3.2.4 Estimación de bases imponibles e impuestos..... | 27 |
| 3.3 Ecuador..... | 27 |
| 3.3.1 Modelo de Tributación..... | 27 |
| 3.3.2 Tasas y base imponible..... | 27 |
| 3.3.3 Principales gastos tributarios | 28 |
| 3.3.4 Estimación de bases imponibles e impuestos..... | 29 |
| 3.4 El Salvador | 29 |
| 3.4.1 Modelo de Tributación..... | 29 |

| | | |
|--------|---|----|
| 3.4.2 | Tasas y base imponible..... | 30 |
| 3.4.3 | Principales gastos tributarios | 30 |
| 3.5 | Guatemala | 32 |
| 3.5.1 | Modelo de Tributación..... | 32 |
| 3.5.2 | Tasas y base imponible..... | 32 |
| 3.5.3 | Principales gastos tributarios | 33 |
| 3.5.4 | Estimación de bases imponibles e impuestos..... | 35 |
| 3.6 | Honduras | 35 |
| 3.6.1 | Modelo de tributación | 35 |
| 3.6.2 | Tasas y base imponible..... | 36 |
| 3.6.3 | Principales gastos tributarios | 36 |
| 3.7 | Nicaragua | 39 |
| 3.7.1 | Modelo de tributación | 39 |
| 3.7.2 | Tasas y base imponible..... | 39 |
| 3.7.3 | Principales gastos tributarios | 41 |
| 3.8 | Panamá..... | 42 |
| 3.8.1 | Modelo de Tributación..... | 42 |
| 3.8.2 | Tasas y base imponible..... | 42 |
| 3.8.3 | Principales gastos tributarios | 43 |
| 3.9 | Paraguay..... | 45 |
| 3.9.1 | Modelo de Tributación..... | 45 |
| 3.9.2 | Tasas y base imponible..... | 46 |
| 3.9.3 | Principales gastos tributarios | 47 |
| 3.10 | Perú | 49 |
| 3.10.1 | Modelo de tributación | 49 |
| 3.10.2 | Tasas y bases imponibles | 50 |
| 3.10.3 | Principales gastos tributarios | 51 |
| 4. | Resultados preliminares y tareas pendientes | 53 |

1. Objetivo

El objetivo de la investigación es apoyar en la evaluación de la equidad horizontal y vertical del Impuesto a la Renta y del IVA en los países de Latinoamérica, para tres años no consecutivos, durante el período 2001-2011. Se evaluará la equidad horizontal y vertical de los impuestos vigentes en cada año y país, y también la que resulta de simular cambios a las estructuras de los impuestos.

En esta primera etapa del proyecto, se abordará sólo el Impuesto Personal a la Renta. En una etapa posterior, se incorporará el IVA.

Los países a considerar son aquellos para los que se cuenta con encuestas de ingresos y gastos de los hogares. Estos incluyen: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

El presente informe presenta, en el capítulo 2, las definiciones metodológicas que se adoptarán en el estudio. En el capítulo 3, se muestra la descripción del Impuesto Personal a la Renta de los distintos países, insumo que sirvió de base para la programación de los modelos de simulación y estimación, la que enfatiza aquellas características que son relevantes para la mediciones y simulaciones del estudio; finalmente, en el capítulo 4 se presentan los resultados preliminares de las simulaciones y se enumeran las tareas pendientes.

2. Aspectos Metodológicos

La metodología a utilizar consiste en comparar la distribución del ingreso de los hogares antes y después de impuestos. La estimación de los ingresos y los impuestos pagados por hogar se realizará a partir de la información recogida en las encuestas de ingresos y gastos de los hogares, que se aplican periódicamente en cada país y que han sido proporcionadas por la División de Estadísticas de la CEPAL.

A continuación se describe con mayor detalle las definiciones y convenciones básicas adoptadas, las metodologías para la estimación de ingresos e impuestos, las metodologías para la medición de la equidad vertical y horizontal y las reformas tributarias que serán simuladas en los estudios de casos de países.

2.1 Definiciones y Convenciones Básicas

Indicador de bienestar:

Una primera consideración metodológica se refiere a la elección de un indicador de bienestar que sirva como referencia para la medición del efecto distributivo tanto del IVA como del Impuesto a la Renta. Las opciones tradicionales son dos: ingreso y consumo. Los estudios de equidad fiscal mayoritariamente han optado por el ingreso. Sin embargo, se debe tener en consideración que en

un estudio de corte anual como el presente, la utilización del ingreso presenta algunos problemas que tienen que ver con la componente transitoria del mismo. En efecto, es posible que, por ejemplo, una persona momentáneamente desocupada, pero con un patrimonio y nivel de consumo considerable, sea clasificada en el decil más pobre. Para evitar esos errores de clasificación, sería necesario medir el ingreso permanente, variable que no es fácil estimar a partir de las encuestas de hogares. En ese sentido, el consumo tiene la ventaja de ser un buen estimador del ingreso permanente. No obstante lo anterior, en atención a la información disponible para los países analizados, se ha optado por utilizar el ingreso familiar como medida de bienestar.

Unidad de análisis:

La unidad de análisis escogida es el hogar, entendido como el conjunto de personas que ocupan en común una vivienda o parte de ella, y consumen con cargo a un mismo presupuesto. Es así que las variables de ingresos e impuestos se estiman primero a nivel de individuos, para luego consolidar la información a nivel de hogares, valiéndose de los enlaces individuos-hogares disponibles en las encuestas.

Escala de equivalencia:

Una vez escogido al hogar como unidad de análisis surge el problema de cómo comparar a hogares con distinto número de integrantes. Evidentemente, dos hogares con igual renta total, pero con distinto número de integrantes, tendrán distintos niveles de bienestar. En particular, el hogar con menos integrantes gozará de un mayor bienestar. La forma más frecuente de abordar este problema es calculando el ingreso per cápita del hogar, que consiste en dividir el ingreso total por el número de integrantes del hogar. Sin embargo, esta fórmula no toma en cuenta las economías de escala de los hogares. En efecto, muchos gastos asociados a la vivienda tienen características de costos semifijos. La forma de abordar esta característica es mediante las denominadas escalas de equivalencia, que permiten convertir el ingreso del hogar en una medida de bienestar equivalente, que hace comparable a los hogares de distintos tamaños.

Para este trabajo se ha escogido la escala de equivalencia propuesta por Buhmann et al (1988) y Coulter et al (1992), según la cual la renta Y se transforma en la renta equivalente Y^e mediante la siguiente fórmula:

$$Y^e = \frac{Y}{n^\alpha}$$

Donde n es el número de integrantes del hogar, con o sin renta, y α un factor que refleja las economías de escala que se producen en el hogar a medida que aumenta el número de integrantes. Para los cálculos se utilizará un valor de α igual a 0,8.

Impuestos considerados y supuestos de incidencia:

Se considerarán los dos principales impuestos que afectan a los hogares: el impuesto personal a la renta y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Se aplicarán los mismos supuestos de incidencia que reconocen la mayoría de trabajos de este tipo, es decir, se atribuirá el pago del Impuesto a la Renta a los factores gravados y el pago del IVA a los consumidores.

Período de estimación:

La estimación es anual. Se considerarán tres años por país, dentro del período 2001-2011. En principio, se escogieron los años 2002, 2007 y 2011. Sin embargo, como las encuestas no se realizan anualmente en todos los países, finalmente se escogió para cada país los tres años más cercanos a los anteriormente indicados.

Ajustes por no declaración y subdeclaración de ingresos:

La evidencia empírica muestra que en las encuestas de hogares algunas personas no entregan datos respecto de algunas rentas y otras omiten una parte significativa de algunas corrientes de ingreso. Como el porcentaje de no declaración y subdeclaración es potencialmente distinto para las distintas fuentes de ingresos y estratos de renta, los resultados de un estudio de incidencia pueden ser erróneos si es que previamente no se realiza un ajuste por ambos conceptos.

La División de Estadísticas crea en cada encuesta las variables de ingresos corregidas por no respuesta, salvo en algunos casos en que estas correcciones vienen ya incorporadas. En términos simples, el ajuste por no respuesta consiste en imputar a cada persona la renta promedio declarada por individuos similares.

También División de Estadísticas crea, en algunos casos, variables de ingreso ajustadas por subdeclaración. Estos ajustes consisten en amplificar los valores de las variables de ingreso originales por un factor de corrección para hacerlos coincidir con los ingresos reportados en las Cuentas Nacionales. Este procedimiento se realiza sólo en aquellos países en donde los organismos responsables de las cuentas nacionales publican la información necesaria para realizar los ajustes.

En la tabla siguiente se resume la disponibilidad de variables de corrección y ajustes para cada país y año.

Variables de ingresos contenidas en las bases de datos de encuestas

| | Originales | Creadas por CEPAL para corregir omisiones | Creadas por CEPAL para ajustar por subdeclaración |
|-----------------|------------|---|---|
| Argentina 2011 | Sí | No | Sí |
| Argentina 2005 | Sí | No | Sí |
| Argentina 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Bolivia 2009 | Sí | No | Sí |
| Bolivia 2007 | Sí | No | Sí |
| Bolivia 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Brasil 2011 | Sí | Sí | Sí |
| Brasil 2005 | Sí | Sí | Sí |
| Brasil 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Chile 2011 | Sí | Sí | Sí |
| Chile 2006 | Sí | Sí | Sí |
| Chile 2003 | Sí | Sí | Sí |
| Colombia 2011 | Sí | Sí | No |
| Colombia 2005 | Sí | Sí | No |
| Colombia 2002 | Sí | Sí | No |
| Costa Rica 2011 | Sí | No | Sí |
| Costa Rica 2005 | Sí | Sí | Sí |
| Costa Rica 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Ecuador 2011 | Sí | Sí | No |
| Ecuador 2005 | Sí | Sí | No |
| Ecuador 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Guatemala 2006 | Sí | Sí | Sí |
| Guatemala 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Honduras 2010 | Sí | No | Sí |
| Honduras 2006 | Sí | Sí | Sí |
| Honduras 2002 | Sí | Sí | Sí |
| México 2010 | Sí | No | Sí |
| México 2006 | Sí | No | Sí |
| México 2002 | Sí | No | Sí |
| Nicaragua 2009 | Sí | Sí | No |
| Nicaragua 2005 | Sí | Sí | No |
| Nicaragua 2001 | Sí | Sí | No |
| Panamá 2011 | Sí | Sí | Sí |
| Panamá 2005 | Sí | Sí | Sí |
| Panamá 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Perú 2011 | Sí | No | No |
| Perú 2007 | Sí | No | No |
| Perú 2003 | Sí | No | No |
| Paraguay 2011 | Sí | No | Sí |
| Paraguay 2005 | Sí | No | Sí |

Variables de ingresos contenidas en las bases de datos de encuestas

| | Originales | Creadas por CEPAL para corregir omisiones | Creadas por CEPAL para ajustar por subdeclaración |
|----------------------|------------|---|---|
| Paraguay 2003 | Sí | No | Sí |
| Rep. Dominicana 2011 | Sí | No | Sí |
| Rep. Dominicana 2005 | Sí | No | Sí |
| Rep. Dominicana 2002 | Sí | No | Sí |
| El Salvador 2010 | Sí | No | No |
| El Salvador 2004 | Sí | Sí | No |
| El Salvador 2001 | Sí | Sí | No |
| Uruguay 2011 | Sí | Sí | No |
| Uruguay 2005 | Sí | Sí | Sí |
| Uruguay 2002 | Sí | Sí | Sí |
| Venezuela 2011 | Sí | Sí | Sí |
| Venezuela 2005 | Sí | Sí | Sí |
| Venezuela 2002 | Sí | Sí | Sí |

Con el objeto de permitir la comparación de resultados entre países, las estimaciones se realizarán en base a las variables de ingresos corregidas por no respuesta. Eventualmente, también se medirán en base a las variables de ingresos ajustadas, en los países en donde se dispone de tal información. Es importante señalar que incluso en aquellos países para los que se cuenta con las variables ajustadas, los valores que éstas toman dependen también de la calidad de las cuentas nacionales. Como la calidad no es homogénea, se dificulta la comparabilidad.

Imputación por uso de la vivienda propia:

El beneficio que produce el uso de la vivienda propia debe ser contabilizado como un ingreso del grupo familiar. Este ingreso es generalmente capturado en las encuestas cuando se les pregunta a los encuestados respecto del monto que pagarían por arriendo si tuviesen que arrendar la vivienda propia en la cual habitan. A diferencia de lo que ocurre con las demás variables de ingreso, el valor locativo presenta un ostensible grado de sobreestimación (Feres (2007)), por lo que es ajustado a la baja para hacerlo coincidir con las cifras de Cuentas Nacionales.

Autoconsumo y autosuministro:

Ambos conceptos forman parte de los ingresos familiares y, por lo tanto, deben ser considerados para los fines de este estudio¹. Las encuestas suelen incorporar en su cuestionario preguntas respecto de ambos ítems, por lo que quedan correctamente reflejados en las variables de ingresos.

¹ Véase Barreix et al. (2009), Anexo Metodológico, Bloque II, página 137,

2.2 Estimación del ingreso antes de la política fiscal

La variable de las encuestas de ingreso que más se aproxima al ingreso antes de la política fiscal es el ingreso autónomo, que incorpora los ingresos líquidos del trabajo dependiente (después de impuestos y cotizaciones sociales); los ingresos del trabajo independiente; las rentas de capitales mobiliarios; las ganancias de capital realizadas; los ingresos por arriendos de bienes raíces; los retiros de utilidades; los dividendos de acciones; las pensiones y jubilaciones; otras transferencias del Estado; el autoconsumo; el autosuministro; el valor locativo; y las donaciones.

Sin embargo, esta variable debe ser sometida a algunos ajustes. En primer lugar, debe verificar si la encuesta pregunta por los ingresos brutos o los ingresos líquidos. Si es lo segundo, se deben estimar y sumar las cotizaciones para la seguridad social y el impuesto a la renta. Además, se deben restar las transferencias del Estado que no tengan una componente de contraprestación, puesto que forman parte de la política fiscal.

2.3 Estimación de los impuestos pagados

La principal dificultad para estimar la carga tributaria a partir de los datos contenidos en las encuestas de ingresos y gastos es que el dato de los impuestos pagados no es consignado en ellas. Tampoco es posible conocer la identidad de cada encuestado para así poder ligarlo directamente con el impuesto a la renta que declaró ante la autoridad tributaria. Más aún, en el caso de los impuestos indirectos ni siquiera existe una declaración individual asociable al consumidor. Para resolver este problema existen dos caminos alternativos. El primero, es asignar la recaudación efectiva a los individuos, en función de alguna variable que guarde relación con la base tributaria. Por ejemplo, el Impuesto a la Renta se puede distribuir en proporción a las variables de ingreso tributable contenidas en la encuesta, en tanto que el IVA se puede distribuir en proporción al consumo afecto de los hogares. La principal limitación de este método es que dificulta la realización posterior de simulaciones de cambios legales, toda vez que no es posible reproducir en las bases de datos el cálculo del impuesto como una multiplicación de tasa y base tributaria.

El segundo camino, consiste en estimar los impuestos teóricos, aplicando las tasas impositivas sobre las bases tributarias estimadas a partir de las variables recogidas en las encuestas. El problema de esta alternativa es que el impuesto resultante es efectivamente uno de carácter teórico, que no necesariamente guarda relación con el impuesto que cada individuo pagó en la realidad, ya sea porque hay evasión, elusión o exoneraciones legales no recogidas en la encuesta.

En este trabajo se optó por el segundo enfoque, para facilitar la simulación de cambios legales.

2.3.1 Cálculo del Impuesto Personal a la Renta

El primer paso para el cálculo del Impuesto Personal a la Renta consiste en calcular la base tributaria a partir de las variables de ingreso de la encuesta. Para ello, al ingreso antes de la política fiscal, se le deben restar los ingresos no afectos, los ingresos exentos y las deducciones, magnitudes que varían de país en país, dependiendo de las características de la normativa

tributaria. No obstante, la mayor parte de las legislaciones no consideran dentro de la base imponible las cotizaciones para la seguridad social; el autoconsumo; el autosuministro; y el valor locativo. En tanto, puede ser necesario sumar algunos subsidios monetarios en la medida en que la ley los considere tributables.

En casi todas las legislaciones del Impuesto a la Renta existen algunos gastos tributarios, en la forma de deducciones o créditos contra el impuesto, cuyo monto no guarda relación con ninguna de las variables disponibles en las encuestas, pero que deben ser consideradas, por cuanto pueden afectar significativamente el monto de los impuestos pagados. En estos casos, se deberá hacer una imputación aleatoria, a nivel de deciles, de los montos efectivos.

Sobre la base tributaria neta de las deducciones por gastos tributarios, se debe aplicar la escala de tasas. Luego, del impuesto así determinado, se deben restar los créditos contra el impuesto, obteniendo de esta manera el Impuesto a la Renta de cada individuo.

2.3.2 Cálculo del IVA

Para el cálculo del IVA pagado por los hogares es necesario contar con una encuesta de presupuestos familiares, que incluya información del gasto de los hogares a nivel de productos. En base a los consumos por productos de esta encuesta y a una Tabla de Oferta-Utilización de las Cuentas Nacionales, es posible estimar las tasas efectivas de IVA por producto. La tasa efectiva debe considerar el IVA trasladado de los insumos al precio final, en el caso de los productos de consumo final exentos, y también el efecto cascada que eleva la tasa efectiva de los productos afectos, por causa de las exenciones que afectan a transacciones intermedias.

La primera componente de la tasa efectiva corresponde a la tasa legal que soportan los bienes gravados, expresada como porcentaje del precio de venta al público ($t/(1-t)$). En segundo lugar, se debe calcular la tasa implícita por traslación de los bienes exentos, considerando el impuesto que pagaron los bienes afectos que sirvieron de insumos a la producción de esos bienes exentos. Luego, se debe calcular la tasa implícita por traslación a los bienes gravados que usaron bienes exentos intermedios en su producción, toda vez que al usarse como insumos, agregan una carga extra de IVA denominada de “cascada” o “piramidación”. Estos dos últimos cálculos se realizan a partir de la información de transacciones intermedias de la Tabla de Oferta-utilización.

Al adicionar las tres componentes descritas se determina una tasa implícita de IVA total por producto (el efecto estándar del gravamen en el producto, si es gravado; la carga contenida en los insumos, si el bien es exento; y la carga “cascada” contenida en el producto, si es gravado y usa insumos exentos). Esta tasa implícita de IVA total por producto se aplica luego al gasto de cada hogar en el respectivo producto. Finalmente, se agrega la información para obtener el IVA efectivo pagado por cada hogar.

2.4 Índice de Equidad

2.4.1 Índices de Equidad Vertical²

Una vez que se ha estimado el ingreso de los hogares antes y después de impuestos será necesario evaluar cómo éstos han afectado la distribución del ingreso. Es decir, se busca conocer si el impuesto analizado es progresivo y en qué grado lo es. Para ello se recurrirá a tres indicadores ampliamente utilizados en estudios recientes sobre redistribución de la política fiscal. Estos son la Progresión de Tasas Medias, el Índice de Kakwani y el Índice de Reynolds-Smolensky.

La *Progresión de Tasas Medias* muestra la tasa efectiva del impuesto, definida como el cociente entre el impuesto y el ingreso, para los distintos percentiles de ingreso equivalente. El impuesto será progresivo si la tasa efectiva crece junto con el ingreso equivalente de los hogares. Queda implícito que si la progresión de tasas medias es creciente, el ingreso después del impuesto habrá caído proporcionalmente más para los percentiles de mayores ingresos, lo que conduce a una mejora en la distribución del ingreso. Cuando la curva de progresión de tasas medias es no monótona es difícil concluir con este indicador respecto de la progresividad del impuesto.

El *Índice de Kakwani* compara la curva de Lorenz del ingreso equivalente de los hogares antes de impuestos con la curva de concentración del impuesto³. Como se recordará, la curva de Lorenz muestra en el eje horizontal el porcentaje acumulado de los hogares y en el eje vertical el porcentaje acumulado de los ingresos, habiendo sido los hogares previamente ordenados de menor a mayor ingreso. Es así que el punto (x,y) de la curva indicará que el $x\%$ de los hogares recibe el $y\%$ de los ingresos. Por su parte, la curva de concentración del impuesto muestra, para el mismo ordenamiento de los hogares según nivel de ingresos, el porcentaje acumulado del impuesto que es pagado por un determinado porcentaje acumulado de los hogares. Es decir, un punto (x,z) sobre la curva de concentración del impuesto indicará que el $x\%$ de los hogares paga el $z\%$ del impuesto.

Si la curva de concentración del impuesto está siempre por debajo de la curva de Lorenz ($z < y$ para todo x), no caben dudas de que el impuesto es progresivo, pues significa que la tasa media de tributación crece con el ingreso. Pero si la curva de concentración está a veces por debajo y otras veces por encima de la curva de Lorenz, no es fácil concluir respecto de la progresividad del impuesto, a menos que se recurra a un índice como el de Gini, que resume en un número, entre 0 y 1, la desigualdad de la distribución de una variable, como es el ingreso o la concentración del impuesto.

En términos del gráfico de la curva de Lorenz, el índice de Gini se define como el área encerrada entre la recta de 45° y la curva de Lorenz, dividida por el área total bajo la recta de 45° . Bajo perfecta igualdad, la curva de Lorenz coincide con la recta de 45° , por lo tanto el índice de Gini

² Para una descripción detallada de los índices de equidad vertical que aquí se mencionan, ver Barreix et al (2009), Anexo Metodológico, Bloque V.

³ Ver Kakwani (1977).

será igual a cero. En el otro extremo, bajo máxima desigualdad, la curva de Lorenz coincide con el eje horizontal, por lo tanto el índice de Gini será igual a uno.

En definitiva, el índice de Kakwani (K) se define como la diferencia entre el Gini de la curva de concentración del impuesto (lo que se conoce como Cuasi-Gini del impuesto) y el Gini del ingreso antes de impuestos, es decir:

$$K = \text{Cuasi Gini (impuesto)} - \text{Gini (ingreso antes de impuestos)}$$

Si K es mayor que cero, significa que el impuesto es progresivo; y si K es menor que cero, el impuesto es regresivo.

Es decir, el índice de Kakwani permite concluir, sin ambigüedad, si un impuesto es o no progresivo, y qué tan progresivo es, en términos de su distribución porcentual. Pero no dice nada respecto de su contribución absoluta a la redistribución del ingreso. Una forma de responder a esta pregunta es comparando el índice de Gini del ingreso antes de impuestos con el índice de Gini del ingreso después del impuesto. Eso es lo que hace el Índice de Reynolds-Smolensky (RS), que se define como la diferencia entre ambos índices, es decir:

$$RS = \text{Gini (Ingreso antes impuestos)} - \text{Gini (Ingreso después del impuesto)}$$

Si RS es mayor que cero, indica evidentemente que el impuesto es progresivo, pero además, el valor de la diferencia indica la contribución del impuesto a reducir o incrementar la desigualdad.

2.4.2 Indicadores de Equidad Horizontal

El atributo de equidad horizontal indica que contribuyentes con igual capacidad contributiva deben ser tratados de igual manera por el sistema tributario. Si la capacidad contributiva se mide a través del ingreso equivalente de los hogares, el sistema tributario será horizontalmente equitativo cuando dos hogares con el mismo ingreso equivalente paguen el mismo impuesto y, por lo tanto, sus ingresos después de impuestos sigan siendo iguales.

La principal dificultad para medir este atributo radica en que en la realidad es muy difícil encontrar a dos individuos iguales. En la literatura hay al menos dos enfoques para hacer frente a este problema.

El primer enfoque, atribuible a Feldstein (1976), considera que un impuesto es horizontalmente equitativo cuando después de su aplicación se preserva la ordenación inicial. Es decir, si se ordenan los hogares en orden creciente de ingreso equivalente, habrá equidad horizontal si la posición relativa de cada hogar es la misma, ya sea que el ordenamiento se realice con el ingreso antes de impuesto o después de impuesto. Esta idea ha dado origen a una serie de índices que miden el reordenamiento después de aplicar el impuesto.

Como señala Perrote (2003), este enfoque ha sido criticado porque el reordenamiento es una condición suficiente, pero no necesaria, para que exista inequidad horizontal. Es así que surge un

segundo enfoque, que considera la equidad horizontal como tratamiento similar de contribuyentes similares (Berliant y Strauss (1983) y Aronson et al (1994)). Este enfoque se aproxima más a la definición teórica de equidad horizontal, reemplazando el concepto de contribuyentes iguales, inexistentes en la práctica, por el de similares. Los índices que se construyen bajo este concepto suelen agrupar a los contribuyentes en pequeños tramos de renta y consideran iguales a todos los contribuyentes pertenecientes a un tramo. Álvarez y Prieto (2003) señalan que este tipo de índices presentan dos problemas o limitaciones. En primer lugar, la arbitrariedad que puede existir al definir los tramos de renta y, por lo tanto, la discrecionalidad al agrupar a los individuos similares. En segundo lugar, los individuos situados en los extremos de los tramos se parecen más a los individuos ubicados en los tramos próximos que a los del propio tramo.

En este estudio se usarán dos índices de equidad horizontal, uno de cada enfoque. En primer lugar, el índice de Atkinson-Plotnick, el cual mide la inequidad horizontal como el área entre la curva de Lorenz de la distribución del ingreso después de impuestos y la curva preordenada de Lorenz. Esta curva representa la concentración del ingreso después de impuestos, pero ordenando a los contribuyentes de acuerdo a su ingreso antes de impuestos. Una característica de esta curva es que siempre estará por encima de la curva de Lorenz del ingreso después de impuestos. En el extremo, cuando el ordenamiento de los individuos se invierte completamente, será un espejo de esta última, por encima de la recta de 45°.

Plotnick (1981) propone cuantificar el reordenamiento aplicando el índice de Gini sobre ambas curvas, según la siguiente fórmula:

$$A - P = \frac{G(Y) - G(Y_{pre})}{2G(Y)} \times 100$$

Donde $G(Y)$ representa el índice de Gini de la distribución del ingreso después de impuestos y $G(Y_{pre})$ el índice de Gini de la curva preordenada de Lorenz. Si el índice es igual a cero significa que no hubo reordenamiento, por lo tanto ambas curvas son iguales. Si el índice es igual a 1, quiere decir que se ha invertido completamente el orden.

El segundo indicador, propuesto por Rodríguez et al (2005), se basa en un enfoque no paramétrico, que mide la inequidad horizontal como la distancia entre la curva de Lorenz de la distribución del ingreso después de impuestos y la curva de Lorenz de la distribución del ingreso estimado no parametricamente después de impuestos.

Sean X e Y la distribución del ingreso antes y después de impuestos, respectivamente. Si se representan ambas variables en un mismo gráfico (x, y), se observará una nube de puntos, lo que da cuenta de que personas con similar nivel de ingresos reciben un tratamiento tributario distinto. El método intenta ajustar una curva a esta nube de puntos. Mientras más dispersa sea la nube de puntos en torno a la curva ajustada, mayor será la inequidad horizontal.

La estimación no paramétrica consiste en ajustar localmente una función a los datos existentes, es decir, se calcula un promedio local de la variable dependiente “y” en las cercanías de “x”.

Si llamamos Z a la distribución del ingreso estimado no paramétricamente después de impuestos, el indicador de inequidad horizontal, IH, propuesto por los autores antes citados se define de la siguiente manera:

$$IH = G(Y) - G(Z)$$

Donde G es el índice de Gini.

Basado en el enfoque anterior, en este trabajo se usará un indicador alternativo, cuyo resultado es más fácilmente interpretable. Sea T^y el impuesto efectivo y T^z el impuesto estimado no paramétricamente. El índice IH se definirá como:

$$IH = \frac{\sum |T^y - T^z|}{\sum T^z} \times 100$$

El índice así definido representa la fluctuación promedio del impuesto en torno a un punto medio, para un nivel de renta dado. Dicho de otra manera, para un determinado monto de renta, el impuesto pagado por un contribuyente puede ser, en promedio, un IH por ciento mayor o menor que el impuesto no paramétrico T^z .

2.5 Simulaciones de Reformas Tributarias

Uno de los propósitos de esta investigación es evaluar la factibilidad de mejorar la progresividad y equidad horizontal de los sistemas tributarios, cuestión que se llevará a cabo mediante la simulación de reformas tributarias potenciales, tanto en el IVA como en el Impuesto a la Renta, las que a continuación se describen.

2.5.1 Simulaciones de Reformas Tributarias al Impuesto a la Renta

Se evaluarán tres reformas potenciales: (i) derogación de gastos tributarios; (ii) derogación de gastos tributarios y modificación de tasas; y (iii) impuesto familiar.

(i) Simulación de impuesto actual sin gastos tributarios

Se evaluará, desde el punto de vista de la equidad horizontal y vertical, un paquete de reforma que considere la derogación de los principales gastos tributarios que benefician a las personas naturales, sin modificar ni los tramos de la escala ni las tasas marginales.

(ii) Simulación de un impuesto estándar sin gastos tributarios

se evaluará la aplicación de una escala de tasas idéntica para todos los países, sobre una base imponible amplia, sin gastos tributarios. Con ello se pretende evaluar las diferencias de potencial redistributivo del impuesto en los distintos países.

(iii) Simulación de un Impuesto Familiar:

Se evaluará, desde el punto de vista de la equidad horizontal y vertical, una modificación al impuesto personal a la renta que considere los siguientes elementos:

- a) La unidad de tributación serán los hogares en vez de los individuos
- b) La base imponible será la renta equivalente, definida como:

$$Y^e = \frac{Y}{n^{0,8}}$$

Donde Y es igual a la base imponible calculada en (i) y n es el número de integrantes del hogar.

- c) Sobre la renta equivalente se aplicará la escala de tasas, obteniendo el Impuesto Según Tabla (IST). El impuesto total a pagar, T, será igual a:

$$T = IST \times n^{0,8}$$

- d) Se ajustarán todos los tramos de la escala de tasas con un mismo factor, de tal forma que la recaudación sea igual a la obtenida en (i).

Adicionalmente, para cada caso se evaluará el efecto en la equidad de redistribuir, a través del gasto público, la mayor recaudación obtenida respecto de la situación actual. A falta de mayores antecedentes sobre cómo se podrían asignar estos mayores ingresos, se supondrá una distribución en partes iguales entre los individuos pertenecientes a los tres deciles de menores ingresos.

2.5.2 Simulaciones de Reformas Tributarias al IVA

Se evaluará, desde el punto de vista de la equidad horizontal y vertical, una reforma que considere los siguientes elementos:

- a) Derogar todas las exenciones al IVA, con excepción de las exenciones a los intereses financieros, los servicios domésticos y las tasas pagadas al sector público.
- b) En el caso de los bienes inmuebles de uso habitacional, se supone la aplicación de un IVA sin doble tributación. Existen dos mecanismos para lograr este objetivo: el primero, y de fácil aplicación en la realidad, consiste en gravar la venta de las viviendas y eximir los arriendos; el segundo, de difícil aplicación práctica, es eximir la venta y gravar los arriendos y el uso de la vivienda propia. Ambos procedimientos conducen a los mismos resultados en términos del valor presente del IVA pagado a lo largo de la vida útil del bien

inmueble. No obstante, para efectos de medir el impacto en equidad, se escogió el segundo, por dos razones. La primera, es que el supuesto de incidencia adoptado señala que el IVA lo paga el consumidor final, que para el caso de una vivienda no es el comprador, sino el usuario o arrendatario. Siendo así, el IVA se debe trasladar al canon de arriendo o a la imputación por uso de la vivienda propia. La segunda, es la factibilidad de cálculo, pues las encuestas de gastos de los hogares en general no aportan suficiente información sobre las compras de bienes raíces, en cambio sí lo hacen respecto de los arriendos y el valor locativo.

3. Descripción del Impuesto Personal a la Renta de cada País

3.1 Colombia

3.1.1 Modelo de tributación

El Impuesto sobre la Renta y Complementarios es un impuesto directo que recae sobre todas las personas naturales y jurídicas que perciben ingresos. Las personas naturales quedan sujetas a una escala progresiva de tasas, que contempla un tramo exento de 1.090 UVT y una tasa marginal máxima de 33%. En tanto, las personas jurídicas son gravadas con una tarifa plana de 33%.

El Estatuto Tributario distingue entre ganancias ordinarias y ganancias extraordinarias. De allí el nombre de Impuesto sobre la Renta y Complementario, que alude a la existencia de dos tributos, pero que legalmente se consideran un mismo impuesto. El Impuesto Complementario es aquel que grava las ganancias ocasionales, definidas como aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias, que se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los. Ejemplos de ganancias ocasionales son los premios obtenidos en juegos de azar o la ganancia de capital en la venta de un activo.

Se podría decir que, desde el punto de vista de la carga tributaria, esta distinción entre ganancias ordinarias y extraordinarias no tiene ninguna relevancia para las personas jurídicas, pues sobre ambas se aplica la misma tasa de 33%. En cambio, sí la tiene para las personas naturales, puesto que a cada tipo de renta se le aplica separadamente la escala progresiva de tasas, lo que determina un menor pago de impuestos que el que se obtendría al aplicar la escala sobre la renta global.

Cabe señalar que anteriormente existía un segundo impuesto complementario, sobre las remesas de las sucursales de sociedades extranjeras. Este impuesto fue derogado el año 2006.

El gravamen a la renta contempla también un Impuesto Mínimo Presuntivo, equivalente al 3% del Patrimonio Líquido, determinado al último día del año gravable inmediatamente anterior. De esta forma, la Renta Líquida Gravable corresponde al mayor valor entre la Renta Líquida y la Renta Presuntiva, menos las rentas que la ley defina como exentas.

El impuesto a las personas jurídicas opera como un impuesto definitivo. Es decir, los dividendos y retiros de utilidades quedan exentos del impuesto personal, salvo cuando por algún motivo no hayan pagado el impuesto a las personas jurídicas. A su vez, las rentas empresariales obtenidas por empresas unipersonales tributan directamente con el impuesto personal a la renta.

3.1.2 Tasas y base imponible

Las personas naturales están sujetas a la siguiente escala anual de tasas, expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT)⁴:

| Rangos en UVT | | Rango Aproximado en Dólares | | Tarifa Marginal |
|---------------|-------------|-----------------------------|-------------|-----------------|
| Desde | Hasta | Desde | Hasta | |
| 0 | 1.090 | 0 | 14.900 | 0% |
| 1.090 | 1.700 | 14.900 | 23.200 | 19% |
| 1.700 | 4.100 | 23.200 | 55.900 | 28% |
| 4.100 | En adelante | 55.900 | En adelante | 33% |

Por otro lado, el impuesto a la renta colombiano se basa fuertemente en las retenciones en la fuente, las que se aplican a los salarios, honorarios, dividendos y participaciones, rendimientos financieros, juegos de azar, comisiones, servicios, pagos al exterior, compras, arrendamientos, enajenación de activos fijos e ingresos de tarjetas de crédito y débito, entre otros.

Una particularidad del impuesto es que el sistema de retenciones no está completamente integrado con la declaración anual. En efecto, no todas las personas deben presentar una declaración anual, por lo que en esos casos la retención es el impuesto definitivo, lo que da origen a algunas inequidades. Este es el caso de los trabajadores independientes, que están sujetos a una tasa de retención del 10%. Si sus ingresos anuales son inferiores a 3.300 UVT, no deben hacer declaración anual, por lo que terminan pagando un impuesto definitivo de 10%, en circunstancias que de permitirse su declaración podría caer en el tramo exento.

En el caso de los asalariados, la retención en la fuente se calcula a partir de la siguiente escala mensual:

| Rangos en UVT | | Rango Aproximado en Dólares | | Tarifa Marginal |
|---------------|-------------|-----------------------------|-------------|-----------------|
| Desde | Hasta | Desde | Hasta | |
| 0 | 95 | 0 | 1.300 | 0% |
| 95 | 150 | 1.300 | 2.000 | 19% |
| 150 | 360 | 2.000 | 4.900 | 28% |
| 360 | En adelante | 4.900 | En adelante | 33% |

Como se podrá observar, los tramos de esta escala no son exactamente un doceavo de los de la escala anual.

La obligación de hacer una declaración anual surge de una serie de condiciones, siendo una de ellas, en el caso de asalariados y trabajadores independientes, haber tenido ingresos superiores a 3.300 UVT. Otras condiciones se refieren, por ejemplo, al valor total de los bienes, a las compras de bienes raíces o vehículos, al consumo a través de tarjetas de crédito, etc.

⁴ El valor de la UVT en 2010 es de \$24.555

3.1.3 Principales gastos tributarios

a) Ingresos que no constituyen renta

Para las personas naturales, no constituyen renta los dividendos y participaciones percibidas por los accionistas o socios, siempre y cuando los dividendos y participaciones correspondan a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Este tratamiento es consistente con un esquema tributario en donde el impuesto a las personas jurídicas tiene carácter de impuesto definitivo.

Tampoco se consideran renta los aportes obligatorios a los fondos de pensiones efectuados por el trabajador y el empleador; y los aportes a los fondos de cesantías que efectúe el empleador a título de cesantías mensuales o anuales.

Un importante y generoso incentivo al ahorro es aquel que no considera renta los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y siempre y cuando se mantengan por más de cinco años. Inclusive, estos ahorros pueden ser retirados antes de cinco años sin pagar impuestos si es que se destinan a la amortización de capital de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda.

Complementariamente con el incentivo anterior, no se consideran renta las sumas que el trabajador destine al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el fomento a la construcción" (AFC), hasta una suma que no exceda del 30% del ingreso tributario del año. Cabe señalar que existe un límite global del 30% del ingreso laboral o tributario para los aportes obligatorios a los fondos o seguros de pensiones, los aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones y los aportes a las cuentas AFC.

Otros ingresos no renta para las personas naturales son: la utilidad en la venta de casas o apartamentos de habitación, adquiridos con anterioridad al 1º de Enero de 1987; las donaciones que las personas naturales reciban de terceros, destinadas a financiar el funcionamiento de partidos y movimientos políticos; y las ganancias de capital en acciones mencionadas también como beneficios para las personas jurídicas.

b) Deducciones

La ley permite a los asalariados y trabajadores independientes deducir de su base imponible los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así también, son deducibles los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías.

También se permite deducir los intereses que los trabajadores dependientes e independientes paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda, siempre que el préstamo esté garantizado

con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado. El monto máximo a deducir por intereses es 1.200 UVT (aproximadamente \$29 millones).

De manera alternativa a la deducción por intereses, el trabajador puede optar por deducir los pagos efectuados por concepto de salud y educación para él, su cónyuge y hasta dos hijos. Sin embargo, estas deducciones aplican sólo a los asalariados con ingresos anuales inferiores a 4.600 UVT (aproximadamente \$102 millones) y no pueden exceder del 15% de los ingresos procedentes de la relación laboral.

c) Exenciones

La exención más generosa que contempla el Estatuto Tributario para las personas naturales es aquella que libera del impuesto al 25% del valor total de los pagos laborales, limitado mensualmente a 240 UVT (\$5.703.000).

También están exentas del impuesto las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que sean menores o iguales a 1.000 UVT (\$23.763.000). Igual tratamiento reciben las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Otras exenciones son las que benefician a las indemnizaciones que perciba el trabajador por accidente de trabajo o enfermedad, y las que impliquen protección a la maternidad, así como las cesantías pagadas por fondos de cesantías.

3.1.4 Estimación de bases imponibles e impuestos

1. Identificar, por separado, las siguientes rentas:
 - a. Ingresos del trabajo dependiente (o salarios)
 - b. Ingresos del trabajo independiente (u honorarios)
 - c. Ingresos por cuenta propia (o ingresos de empresas individuales)
 - d. Pensiones
 - e. Ingresos por arriendo de bienes raíces
 - f. Ingresos por intereses y otras rentas del capital (excluyendo dividendos y retiros de utilidades de personas jurídicas)
2. Cálculo de la retención a trabajadores dependientes y pensionados (RTD)
 - a. La base imponible (BIS) es el salario neto (es decir, quitando las cotizaciones sociales) menos la deducción del 25%, los aportes de APV y AFC, los intereses hipotecarios o gastos de educación y salud y los servicios de alimentación otorgados por el empleador. Es decir:

$$BIS = SN + P - \text{Min}(25\% \times SN; 2.880 \text{ UVT}) - D - A - AL$$

Donde:

SN: Salario en dinero y especies, neto de cotizaciones previsionales obligatorias. Como supusimos que los trabajadores dependientes declaran en la encuesta su ingreso neto, SN sería el salario tal cual lo tenemos, corregido por omisión y ajustado por subdeclaración.

P: La parte de las pensiones o jubilaciones que exceda de 1.000 UVT (\$24.555.000). Las primeras 1.000 UVT están exentas.

D: Deducciones por intereses hipotecarios, gastos en salud y gastos en educación. Supondremos que son cero y luego, al final del cálculo, restaremos de la recaudación teórica el gasto tributario que estimamos en el trabajo anterior.

A: Montos destinados a Ahorro Previsional Voluntario o Ahorro de Fomento a la Construcción (AFC). Supondremos que son cero y luego, al final del cálculo, restaremos de la recaudación teórica el gasto tributario que estimamos en el trabajo anterior.

AL: Servicio de alimentación para el trabajador, entregado por terceros y pagado por el empleador. Supondremos que son cero y luego, al final del cálculo, restaremos de la recaudación teórica el gasto tributario que estimamos en el trabajo anterior.

b. RTD es lo que resulte de aplicar sobre BIS la siguiente escala de tasas:

| Rangos en UVT | | Rango en pesos de 2010 | | Tarifa Marginal | Forma de Calcular la Retención |
|---------------|-------|------------------------|-----------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | Desde | Hasta | | |
| 0 | 95 | 0 | 2.332.725 | 0% | 0 |
| 95 | 150 | 2.332.725 | 3.683.250 | 19% | 19% sobre (renta - \$2.332.725) |
| 150 | 360 | 3.683.250 | 8.839.800 | 28% | 28% sobre (renta - \$3.683.250) más \$245.550 |
| 360 | Y más | 8.839.800 | Y más | 33% | 33% sobre (renta - \$8.839.800) más \$1.694.295 |

Este cálculo se hace con la renta mensual.

3. Cálculo de la retención sobre honorarios (RH)

RH es igual al 10% del honorario bruto (HB). (actualmente el porcentaje depende del monto del honorario, pero en 2006 y 2010 era un 10% para todos). Como supusimos que los trabajadores independientes declaran su ingreso bruto, la base imponible sería el ingreso tal cual lo tenemos, corregido por omisión y ajustado por subdeclaración.

4. Cálculo de la retención por intereses (RI)

RI es igual al 7% de los intereses.

5. Cálculo del impuesto de declaración anual (IA)

- a. El IA se debe calcular sólo si la persona tiene un ingreso total superior a 3.300 UVT, considerando como tal la suma de todas las rentas señaladas en el punto 1.
- b. Si la persona cumple la condición anterior, calculamos su base imponible anual (BI), de la siguiente manera:

$$BI = (BIS + BIH + EI + IN + AR) \times 12$$

Donde:

BIS: Base imponible asalariados

BIH: Base imponible trabajadores independientes. Supondremos que es igual al honorario bruto (HB) y al final descontaremos el gasto tributario por APV y otros conceptos.

EI: Rentas de empresas individuales o cuentapropistas

IN: Intereses

AR: Rentas de arriendo de bienes raíces

- c. Calculamos IA, aplicando sobre BI la siguiente escala de tasas:

| Rangos en UVT | | Rango en Pesos de 2010 | | Tarifa Marginal | Forma de Calcular el Impuesto |
|---------------|-------|------------------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | Desde | Hasta | | |
| 0 | 1.090 | 0 | 26.764.950 | 0% | 0 |
| 1.090 | 1.700 | 26.764.950 | 41.743.500 | 19% | 19% sobre (renta - \$26.764.950) |
| 1.700 | 4.100 | 41.743.500 | 100.675.500 | 28% | 28% sobre (renta - \$41.743.500) más \$2.848.380 |
| 4.100 | Y más | 100.675.500 | Y más | 33% | 33% sobre (renta - \$100.675.500) más \$19.349.349 |

6. Cálculo del Impuesto Total Anual (ITA)

- a. Si la persona no tiene declaración anual, su pago total de impuesto es la suma de las retenciones mensuales, es decir, $(RTD + RH + RI) \times 12$
- b. Si la persona está obligada a hacer declaración anual, su pago total de impuestos será igual al impuesto de declaración anual, IA.

7. Cálculo del Impuesto Teórico (IT)

El Impuesto Teórico es el impuesto sin evasión. Es el resultado de expandir ITA al universo y restar finalmente los gastos tributarios que no pudimos incorporar en la estimación individual. Es decir:

$$IT = ITA \text{ expandido} - GT \text{ APV} - GT \text{ AFC} - GT \text{ intereses hipotecarios} - GT \text{ gastos salud y educación} - GT \text{ alimentación}$$

3.2 Chile

3.2.1 Modelo de Tributación

Chile tiene un modelo de impuesto a la renta con integración total. Es decir, el impuesto que pagan las empresas se descuenta como crédito contra el impuesto personal.

La Ley de Impuesto a la Renta distingue entre las rentas del capital, denominadas de Primera Categoría, y las rentas del trabajo, identificadas con la Segunda Categoría. Las primeras se gravan con el “Impuesto de Primera Categoría”, cuya tasa es de un 20% y opera como un anticipo de los impuestos personales que deben pagar los accionistas, socios o dueños de las empresas, por los dividendos o retiros de utilidades. En efecto, este impuesto está integrado con el impuesto personal (Global Complementario) que afecta a los accionistas, socios o dueños de las empresas. Esto se materializa reconociendo al Impuesto de Primera Categoría como un crédito contra el impuesto personal, el que incluso es susceptible de devolución, si la obligación personal es inferior al impuesto que adelantó la empresa.

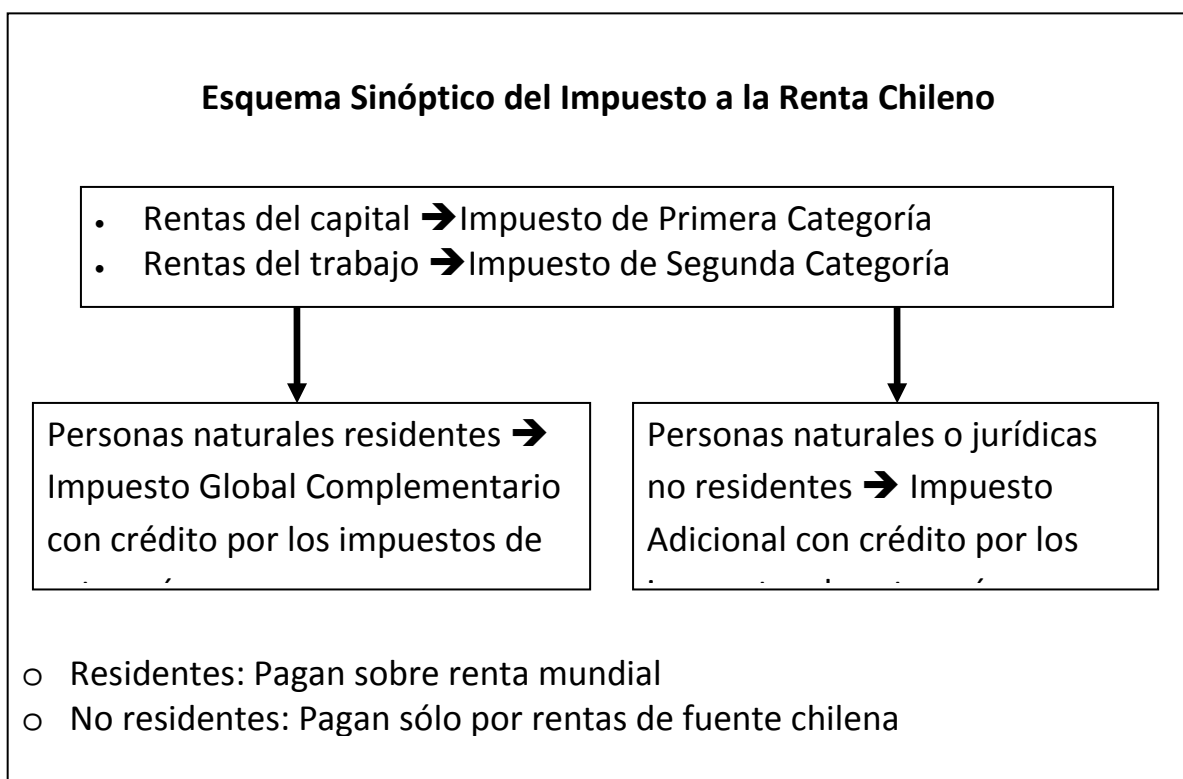
Las empresas del Estado deben pagar, en forma adicional, un impuesto de 40% sobre las utilidades generadas. A su vez, las empresas mineras deben pagar un impuesto adicional a la renta, de tasa variable, que llega hasta 5% sobre utilidades operacionales (“Royalty minero”).

Por otra parte, las rentas provenientes de una actividad laboral ejercida en forma dependiente, tales como sueldos, salarios, pensiones y rentas accesorias o complementarias a las anteriores, quedan gravadas con el Impuesto de Segunda Categoría (ISC). Este gravamen se aplica con una escala de tasas progresivas y es retenido y declarado mensualmente por el empleador.

Todas las rentas obtenidas por las personas naturales residentes, ya sean del capital o del trabajo, deben pagar anualmente el Impuesto Global Complementario (IGC), pudiendo rebajar como crédito los impuestos de Primera o Segunda Categoría que hayan afectado a unas y otras⁵. En la práctica, el IGC afecta a las personas que obtienen rentas por el ejercicio de actividades laborales independientes; por actividades empresariales en calidad de socio, accionista o dueño de

⁵ Salvo las personas que sólo hayan percibido rentas del trabajo dependiente, en cuyo caso el Impuesto de Segunda Categoría toma el carácter de impuesto único a la renta.

empresas; por retornos en inversiones financieras; etc. Con excepción de la rentas por instrumentos financieros, en la mayoría de los casos se aplica algún mecanismo de retención o anticipo a cuenta del gravamen. El IGC recae únicamente sobre las personas naturales con domicilio o residencia en Chile. Es un tributo individual que se aplica con una escala equivalente de tramos y tasas progresivas que el ISC, pero que se declara y paga en forma anual (en Abril) sobre las rentas percibidas en el año anterior.



El Impuesto Adicional afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile. Se aplica con una tasa general de 35% y opera sobre las utilidades distribuidas o retiradas por la vía de remesas hacia el exterior, de fuente chilena. Otros tipos de remesas al exterior también están afectas a este gravamen con diferentes tasas impositivas. En forma análoga al IGC, el Impuesto Adicional que se aplica a la remesa de utilidades empresariales también funciona bajo el mecanismo de integración con el Impuesto de Primera Categoría. Es decir, para los contribuyentes del Impuesto Adicional, el Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas sobre las rentas que se remesan, sirve de crédito a su obligación.

3.2.2 Tasas y base imponible

Las personas naturales son gravadas con la siguiente escala de tasas sobre la renta anual.

Escala de tasas vigente en 2011
Impuesto Global Complementario

| Renta Tributable Anual | | Tasa Marginal |
|------------------------|-------------|---------------|
| Desde (UTA) | Hasta (UTA) | |
| 0 | 13,5 | Exento |
| 13,5 | 30 | 5% |
| 30 | 50 | 10% |
| 50 | 70 | 15% |
| 70 | 90 | 25% |
| 90 | 120 | 32% |
| 120 | 150 | 37% |
| 150 | Y más | 40% |

La base imponible está conformada por las rentas del trabajo dependiente, las rentas del trabajo independiente (honorarios), los dividendos distribuidos por las sociedades anónimas, los retiros de utilidades de empresas unipersonales y sociedades de personas, las rentas de arrendamientos, las rentas financieras y las ganancias de capital de activos vendidos antes de un año desde su adquisición.

Las rentas del trabajo dependiente están sujetas a la retención en la fuente del impuesto de Segunda Categoría, cuya escala de tasas es la misma anterior, pero expresada en rentas mensuales. Si el trabajador no tiene más rentas que éstas, no está obligado a declarar el impuesto Global Complementario. Sin embargo, cuando tiene otras rentas, o algún beneficio tributario que imputar anualmente, debe declarar Global Complementario, pudiendo en ese caso descontar el impuesto de Segunda Categoría retenido por el empleador.

Los trabajadores independientes están sujetos a una retención del 10% sobre los honorarios, la que se descuenta en la declaración anual. Sólo están obligados a declarar los trabajadores independientes que reciban rentas superiores a las 13,5 UTA. Sin embargo, en la práctica declara casi el cien por ciento de los independientes, pues de esa forma pueden acceder a la devolución del 10% retenido.

Adicionalmente, los trabajadores independientes pueden optar por llevar un registro de los gastos efectivos asociados al desarrollo de sus actividades o, en su defecto, descontar un gasto presunto. El gasto presunto es igual al 30% de los honorarios brutos, con un tope de 15 UTA.

Las ganancias de capital obtenidas de activos mantenidos por períodos superiores a un año pagan un impuesto único cuya tasa es igual a la de Primera Categoría (actualmente 20%).

3.2.3 Principales Gastos Tributarios

La ley contempla algunos gastos tributarios principalmente orientados a incentivar el ahorro de las personas, los cuales deben ser considerados en un estudio de incidencia tributaria, por cuanto pueden reducir significativamente el pago de impuestos.

En primer lugar, la combinación de un sistema integrado y una tasa baja de tributación de las utilidades de las empresas permite diferir el impuesto definitivo sobre las rentas empresariales. En efecto, mientras las utilidades permanezcan dentro de la empresa, pagarán sólo un 20% (17% en 2006 y 16,5% en 2003), quedando pendiente la tributación personal, que puede llegar hasta un 20% adicional (40% de Global Complementario menos el 20% ya pagado como Primera Categoría).

En segundo lugar, se permite deducir de la base imponible de los trabajadores dependientes las cotizaciones obligatorias para fondos de pensiones y seguros de salud. Las primeras equivalen a un 12,3% de la renta mensual (10% de ahorro provisional y 2,3% de comisión y seguro de invalidez) y las segundas a un 7% de la renta mensual. En ambos casos se aplica un límite máximo de cotizaciones, equivalente a los porcentajes anteriores aplicados sobre un sueldo máximo imponible de 60 Unidades de Fomento (UF) (aproximadamente 2.400 dólares).

En tercer lugar, tanto los trabajadores dependientes como los independientes tienen derecho a rebajar de la base imponible de sus impuestos personales las cantidades destinadas a “Ahorro Provisional Voluntario”, instrumentos regulados por ley y que tienen como objetivo incrementar las futuras pensiones de los trabajadores. Mediante este beneficio se pueden deducir hasta 50 UF mensuales (aproximadamente 2.000 dólares).

En cuarto lugar, la ley permite la deducción anual de los intereses pagados, devengados en créditos con garantía hipotecaria destinados a la compra o construcción de viviendas. El monto deducible es menor mientras mayor sea la renta de la persona, y en ningún caso puede exceder de 8 Unidades Tributarias Anuales (UTA) (aproximadamente 6.600 dólares).

En quinto lugar, los trabajadores independientes pueden optar entre llevar la contabilidad efectiva de sus gastos o rebajar gastos presuntos iguales al 30% de sus ingresos, con tope de 15 UTA. Aproximadamente un 80% de ellos opta por la segunda alternativa, puesto que en la práctica los gastos efectivos asociados al ejercicio de una profesión u oficio son bastante inferiores a ese porcentaje.

Adicionalmente, la ley contempla un incentivo al ahorro conocido como 57 bis, en referencia al artículo que lo establece. Esta franquicia permite postergar el pago de IGC por aquella parte de las rentas que hayan sido ahorradas en instrumentos financieros que determina la ley, hasta el momento en que se produzca el desahorro de estas cantidades. El beneficio funciona en la forma de un crédito contra el citado impuesto al momento del ahorro, equivalente al ahorro neto del ejercicio multiplicado por un 15%; y un débito a reintegrar por concepto de dicho impuesto al momento del desahorro, igual al 15% aplicado sobre el ahorro neto negativo determinado al término del ejercicio.

Por otro lado, la ley contempla algunas exenciones para las rentas de capitales mobiliarios de bajo monto, obtenidas por trabajadores dependientes. En el caso de intereses financieros y dividendos, se eximen del impuesto las rentas anuales que no superen las 20 UTM (aproximadamente 1.400 dólares).

Finalmente, hasta el año 2003 también se permitía deducir un 20% del valor de las acciones de primera emisión que hubiesen sido adquiridas antes del 29 de julio de 1998.

3.2.4 Estimación de bases imponibles e impuestos

3.3 Ecuador

3.3.1 Modelo de Tributación

El Impuesto a la Renta ecuatoriano grava la renta global obtenida por las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras. El tratamiento tributario es distinto dependiendo de la calidad jurídica de las personas. En efecto, las personas jurídicas están afectas a un impuesto definitivo de 25%, en tanto que las personas naturales son gravadas con una escala de tasas, cuya marginal máxima es de 35% y con un tramo exento de US\$7.850.

Los dividendos distribuidos por las sociedades anónimas y las utilidades retiradas desde las sociedades de personas se consideran rentas exentas del impuesto personal. Asimismo, las utilidades de empresas unipersonales se gravan con el impuesto personal.

3.3.2 Tasas y base imponible

Las personas naturales están sujetas a la siguiente escala de tasas:

Tabla 1
Escala de Tasas del Impuesto Personal a la Renta

| Tramo de Renta anual (US\$) | | Tasa marginal |
|-----------------------------|-------------|---------------|
| Desde | Hasta | |
| 0 | 7,850 | 0% |
| 7,850 | 10,000 | 5% |
| 10,000 | 12,500 | 10% |
| 12,500 | 15,000 | 12% |
| 15,000 | 30,000 | 15% |
| 30,000 | 45,000 | 20% |
| 45,000 | 60,000 | 25% |
| 60,000 | 80,000 | 30% |
| 80,000 | En adelante | 35% |

Fuente: Ley de Régimen Tributario Interno

La base imponible considera todas las rentas personales, con excepción de las rentas distribuidas por las sociedades. Se incluyen las rentas del trabajo dependiente, las rentas del trabajo independiente, las rentas de arrendamientos y las rentas financieras.

3.3.3 Principales gastos tributarios

A continuación se describen los gastos tributarios contemplados en la legislación para las personas jurídicas y naturales.

Exenciones:

Las exenciones para las personas naturales se concentran en el artículo 9 de la LORTI. El numeral 1 exime a los dividendos y distribuciones de utilidades, sean estos recibidos por personas naturales o jurídicas. Como el impuesto a las sociedades tiene el carácter de impuesto definitivo, la tributación de estas rentas con el impuesto personal, sin un mecanismo de integración de impuestos, se traduciría en una doble tributación, por lo que en principio la exención se justifica. Sin embargo, como la tasa de 25% a las sociedades es inferior a la marginal máxima de las personas naturales (35%), es posible que las rentas del capital obtenidas por personas jurídicas estén beneficiadas respecto de las rentas obtenidas por las personas naturales, por lo que corresponde identificar esta brecha como un gasto tributario. En este caso, el gasto tributario se puede definir como la mayor recaudación derivada de gravar las utilidades devengadas de las sociedades con los impuestos personales de los socios o accionistas, en reemplazo del actual impuesto de 25%.

Hay también para las personas naturales varias exenciones vinculadas a rentas de activos financieros e inmobiliarios. Es así que el número 14 del artículo 9 exime a las ganancias de capital producto de la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. En tanto, el numeral 15 del mismo artículo exime a las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles. Por su parte, la Ley para la Equidad Tributaria, de 2007, introdujo una nueva exención para los rendimientos de depósitos a plazo fijo de un año o más. También se eximen los intereses percibidos por depósitos de ahorro a la vista.

Luego, existen una serie de exenciones que benefician principalmente a los trabajadores dependientes. Entre ellas, las exenciones que recaen sobre las prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), incluyendo las pensiones jubilares; las decimotercera y decimocuarta remuneraciones; las asignaciones o estipendios por concepto de becas de estudio; y los ingresos obtenidos por los trabajadores por bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo.

Por otra parte, la ley contempla exenciones en beneficio de personas discapacitadas y de mayores de 65 años de edad. Los primeros se benefician por una exención por un monto de hasta el triple de la fracción básica gravada con tasa 0%, en tanto que los segundos gozan de una exención por un monto de hasta el doble de esta cantidad.

Finalmente, se debe reconocer como gasto tributario la menor tributación de los ingresos por juegos de azar y por herencias, legados y donaciones. Ambos tipos de rentas están afectas a impuestos especiales, pero inferiores a los impuestos personales a la renta.

Deducciones:

Las personas naturales que desarrollan actividades empresariales gozan, al igual de las personas jurídicas, de los beneficios que permiten deducir doblemente las remuneraciones que signifiquen un incremento neto del empleo y en un 250% las remuneraciones pagadas a discapacitados.

Por otro lado, todas las personas naturales tienen derecho a deducir de su base imponible los gastos personales, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, por concepto de educación, salud, alimentación, vivienda y vestimenta. Esta deducción no puede ser superior al 50% de los ingresos ni a 1,3 veces el tramo exento de US\$7.750 anuales. Cabe señalar que, en todo caso, estas deducciones se superponen con el tramo exento. Por lo tanto, para una persona de ingresos suficientemente altos como para no caer en el límite del 50% de los ingresos, la deducción de gastos personales es equivalente a un tramo exento de US\$17.825 anuales ($7.750 + 7.750 * 1,3$).

Finalmente, los trabajadores en relación de dependencia tienen derecho a deducir de sus ingresos los aportes personales al IESS.

Diferimientos:

Las personas naturales que desarrollan actividades empresariales gozan, al igual que las personas jurídicas, de un sistema de depreciación acelerada de los activos fijos. En efecto, el reglamento de la ley establece un mecanismo de depreciación acelerada aplicable para los activos fijos nuevos con vida útil superior a cinco años y que consiste en la aplicación de una tasa de depreciación que no puede exceder del doble de la normal. En todo caso, se debe señalar que las tasas de depreciación normal son ya superiores a lo que podría ser una tasa de depreciación económica, por lo que también se debe considerar un gasto tributario por este concepto.

3.3.4 Estimación de bases imponibles e impuestos

3.4 El Salvador

3.4.1 Modelo de Tributación

La obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate, genera la obligación de pago del impuesto establecido en esta ley.

Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente.

El Impuesto a la Renta salvadoreño grava a las personas jurídicas con un impuesto definitivo de 25%, es decir, los dividendos y retiros de utilidades se consideran rentas exentas. Por su parte, las personas naturales son gravadas con tasas progresivas, incluyendo en la base imponible las utilidades de empresas unipersonales. Sin embargo, los intereses y las ganancias de capital se gravan con una tasa reducida del 10%.

3.4.2 Tasas y base imponible

La base imponible del impuesto a las personas naturales incluye las rentas del trabajo en relación de dependencia, las rentas del trabajo independiente, rentas de empresas unipersonales y otras rentas. Sobre el total de rentas percibidas se aplican las siguientes tasas progresivas:

Escala de tasas de las personas naturales

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|---|---------------|
| Hasta C.22.000 | 0,0 |
| Por el exceso de C.22.000 y hasta C.80.000 | 10,0 |
| Por el exceso de C.80.000 y hasta C.200.000 | 20,0 |
| Por el exceso de C.200.000 | 30,0 |

Las ganancias de capital sobre bienes vendidos después de doce meses de su adquisición, las rentas obtenidas por personas naturales en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros y las rentas provenientes de depósitos en instituciones financieras y cooperativas, que sean obtenidas por personas naturales, pagan una tasa del 10%.

3.4.3 Principales gastos tributarios

Exenciones y no afectaciones:

1. Los gastos de representación que gozan los funcionarios públicos no constituyen renta.
2. El valor de legados o herencias que reciba un contribuyente.
3. El valor de las donaciones entre ascendientes y descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad y cónyuges.
4. Las indemnizaciones por causa de muerte, incapacidad, accidente o enfermedad. Además, las indemnizaciones por despido y bonificaciones por retiro voluntario, siempre que no excedan de un salario básico de 30 días por cada año de servicio.
5. Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación, percibidos por salvadoreños en el servicio exterior como funcionarios o empleados del Gobierno de la República.
6. Los intereses, premios y otras utilidades percibidos por personas naturales por sus depósitos en bancos.
7. Las cantidades que por cualquier concepto y en razón de contratos de seguros, perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario.

8. Premios otorgados por la Asamblea Legislativa por servicios relevantes prestados a la Patria.
9. Premios otorgados a los trabajadores públicos por servicios relevantes prestados a la Patria.
10. El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenida por una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso que no se dedique habitualmente a la compra venta o permuta de bienes inmuebles, cuando lo realice en un plazo mayor a 6 años desde su adquisición.
11. Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, incluyendo ganancias de capital u otro beneficio, generadas en inversiones, compra venta de acciones o demás títulos valores colocadas a través de una bolsa de valores autorizadas.

Tasas reducidas:

1. 10% a las ganancias de capital sobre bienes vendidos después de doce meses de su adquisición.
2. 10% a las rentas obtenidas por personas naturales en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros.
3. 10% para rentas provenientes de depósitos en instituciones financieras y cooperativas, que sean obtenidas por personas naturales.

Deducciones:

1. Deducción de cuota fija de US\$1.371,42 para personas cuya renta provenga exclusivamente de salarios y cuyo monto no exceda de US\$5.714,29
2. Las donaciones a las entidades a que se refiere el artículo 6 de esta ley, hasta un límite máximo del veinte por ciento del valor resultante de restar a la renta neta del donante en el periodo o ejercicio de imposición respectivo, el valor de la donación.
3. Las cuotas o aportaciones a sindicatos, asociaciones, fundaciones o gremiales de trabajadores, siempre que dichas entidades se encuentren excluidas del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.
4. Deducción de \$800.00 en concepto de gastos médicos.
5. Deducción de \$800.00 en concepto de gastos de colegiatura o escolaridad.
6. Deducción de cuota de bienestar magisterial
7. Deducción de la cuota laboral al IPSFA
8. Deducción de la cuota laboral al Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS)
9. Cotizaciones obligatorias al sistema de pensiones son deducibles de la renta imponible.
10. Las cotizaciones voluntarias al sistema de pensiones son deducibles de la renta imponible hasta por el 10% del ingreso base de cotización del afiliado.

3.5 Guatemala

3.5.1 Modelo de Tributación

El Impuesto Sobre la Renta está contenido en el Decreto 26 de 1992. La Ley distingue tres tipos de rentas, que se tratan de manera distinta: las rentas del trabajado en relación de dependencia, las rentas de actividades mercantiles y no mercantiles (empresas y trabajo independiente) y las rentas pasivas del capital (intereses y ganancias del capital).

Las rentas del trabajado dependiente están gravadas con un impuesto progresivo, cuya tasa marginal máxima es de 31%.

Las rentas empresariales, sean éstas de sociedades o empresas unipersonales, se gravan con un impuesto plano. Las empresas pueden optar entre dos sistemas: una tasa de 31% sobre la utilidad determinada con contabilidad completa o una tasa de 5% sobre los ingresos brutos. Los dividendos y utilidades distribuidos por las sociedades se consideran renta exenta.

Finalmente, los intereses y ganancias de capital pagan una tasa plana de 10%.

3.5.2 Tasas y base imponible

Los trabajadores dependientes están sujetos a una escala de tasas marginales, que va del 15% al 31%. Además se considera una deducción general de Q36.000, la que hace las veces de un tramo exento, según se aprecia en la tabla siguiente.

Escala de Tasas del Impuesto al Trabajo en Relación de Dependencia

| Escala Legal de Tasas | | | Escala de Tasas Considerando Deducción General de Q.36.000 | | |
|-----------------------------------|-------------|----------|--|-------------|----------|
| Tramo de Renta (Quetzales al año) | | Tasa (%) | Tramo de Renta | | Tasa (%) |
| 0 | 65.000 | 15 | 0 | 36.000 | 0 |
| 65.000 | 180.000 | 20 | 36.000 | 101.000 | 15 |
| 180.000 | 295.000 | 25 | 101.000 | 216.000 | 20 |
| 295.000 | En adelante | 31 | 216.000 | 331.000 | 25 |
| | | | 331.000 | En adelante | 31 |

Fuente: Decreto 26 de 1992.

Por su parte, las personas naturales (y también las jurídicas) que desarrollan actividades mercantiles y no mercantiles, pueden optar entre dos regímenes de tributación. El primero, es un régimen de contabilidad completa, en el que la renta tributable se determina como los ingresos brutos menos los gastos necesarios para producir la renta. Sobre la utilidad así determinada, se

aplica la alícuota del 31%. El segundo régimen, consiste en la aplicación de una tasa del 5% sobre los ingresos gravados, sin deducción alguna de gastos. La evolución de la normativa ha llevado a que este segundo régimen sea definido en la ley como el de aplicación general, mientras que el primero se ha transformado en un régimen optativo.

3.5.3 Principales gastos tributarios

A continuación se describen los principales gastos tributarios establecidos en la ley, que benefician a las personas naturales.

a) Exenciones

Las exenciones, que para estos efectos incluye también las denominadas exoneraciones y no sujeciones, se encuentran contenidas principalmente en el artículo 6 del Decreto 26-92, que establece el Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, existen también otros cuerpos legales que establecen exenciones, como es el caso del régimen de zonas francas y la Ley de Maquila.

Tributación en base al principio de fuente territorial:

Guatemala aplica el principio jurisdiccional de fuente territorial, de acuerdo al cual sólo se gravan con el ISR las rentas de fuente guatemalteca. En consecuencia, las rentas de fuente extranjera quedan al margen de la tributación, constituyendo una primera exención relevante en términos de pérdida de recaudación.

Indemnizaciones, aguinaldos y bonificaciones:

Se encuentran exentas del ISR las indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad y los pagos en concepto de indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado.

Otros beneficios a favor de los trabajadores en relación de dependencia son las exenciones a los aguinaldos de hasta el 100% del sueldo mensual y la bonificación anual establecida por el Decreto Número 42-92 del Congreso de la República, equivalente a un salario mensual (bono 14).

Pensiones y jubilaciones:

Están exentas las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala y aquella a favor de las rentas y prestaciones en dinero que paguen, en concepto de seguridad social, todas las instituciones autorizadas a sus asegurados, afiliados y beneficiarios.

b) Deducciones

Deducciones a favor de los trabajadores en relación de dependencia:

Para fines de análisis, conviene separar las deducciones en las que benefician a los trabajadores en relación de dependencia y aquellas que favorecen a las personas que desarrollan actividades

mercantiles y no mercantiles. Las primeras, están contenidas en el artículo 37 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Entre ellas, se encuentra la ya mencionada deducción general de Q.36.000, que hace las veces de un tramo exento en la escala de tasas del impuesto.

Adicionalmente, se permite deducir las contribuciones a la seguridad social para pensiones y jubilaciones, tanto del sistema público, que corresponden a un 4,73% de la recaudación bruta, como de planes privados.

También se permite deducir los gastos médicos familiares; las cuotas pagadas a colegios profesionales; las primas de fianzas; las primas de seguros de vida no dotales; las primas de seguros contra accidentes personales y de gastos médicos hospitalarios; las donaciones al estado e instituciones sin fines de lucro; y el monto de las pensiones alimenticias fijadas por tribunal de familia.

Deducciones a favor de las empresas y trabajadores independientes:

En relación con las deducciones a favor de las personas que obtienen rentas de actividades mercantiles y no mercantiles, éstas tienen que ver fundamentalmente con el régimen optativo del artículo 72, el que admite ciertas rebajas en la determinación de la base imponible, que pueden ser catalogadas como gastos no necesarios para producir la renta. Dentro de ellos, aparecen las donaciones al estado e instituciones sin fines de lucro, por un monto de hasta un 5% de las rentas anuales o Q.500.000 anuales. Las demás deducciones se relacionan con beneficios otorgados a los trabajadores y sus grupos familiares, tales como las inversiones en viviendas, escuelas y hospitales.

c) Créditos

Crédito por IVA:

El artículo 37A del Decreto 26-92 permite a los trabajadores en relación de dependencia rebajar como crédito contra el impuesto, el IVA que hayan pagado durante el año por todas las compras de bienes y servicios efectuadas por el grupo familiar, hasta por un monto igual al que resulte de aplicar la tasa de IVA, actualmente de 12%, sobre la renta imponible. Este crédito puede también ser usado por las personas naturales que desarrollen actividades no mercantiles y que se acojan al régimen de tributación del artículo 72, esto es, que determinen su base imponible deduciendo los gastos de los ingresos brutos.

Crédito por IETAAP:

Un segundo crédito de importancia es el establecido en el Decreto 19-04, y que permite rebajar del ISR el Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz (IETAAP). Este crédito aplica a todos los contribuyentes gravados con el IETAAP, esto es, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles.

d) Tasas Reducidas

El Impuesto sobre la Renta establece una tasa reducida de 10%, aplicable sobre tres corrientes de ingresos: las ganancias de capital; los intereses (establecida en el Impuesto Sobre Activos Financieros); y la revaluación de activos fijos.

e) Diferimientos

Se han identificado dos diferimientos en el ISR. El primero, se refiere a la depreciación de algunos activos, para los cuales se establece una tasa de depreciación anual que es claramente superior a la tasa de depreciación económica, lo que se traduce en un estímulo a la inversión en ese tipo de activos. El segundo, es el diferimiento del impuesto en el caso de la amortización de los gastos de explotación minera, para los que se admite una deducción instantánea o hasta en cinco cuotas anuales.

f) Regímenes especiales

Tal como se mencionó al comienzo de esta sección, el ISR establece dos regímenes de determinación del impuesto para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y no mercantiles. El primero, es un régimen de contabilidad completa, en el que se aplica la alícuota del 31% sobre la utilidad; y el segundo, es un régimen simplificado, que consiste en la aplicación de una tasa del 5% sobre los ingresos afectos, sin deducción alguna de gastos.

Esta definición legal de régimen general y régimen optativo no debe confundirse con la definición conceptual, según la cual un impuesto sobre la renta debe gravar precisamente la renta obtenida por las empresas. En ese sentido, si la aplicación del régimen del 5% sobre los ingresos determina un impuesto inferior al que resultaría de la aplicación de un impuesto sobre la renta, entonces se está en presencia de un gasto tributario. Esto es precisamente lo que ocurre en el esquema guatemalteco, en donde al existir la opción entre ambos regímenes, los contribuyentes lógicamente escogerán aquel de menor tributación.

El régimen de 5% opera como un régimen simplificado de impuesto a la renta, el cual presume implícitamente que la utilidad es igual al 16,1% del ingreso (5/31). Aquellas empresas con un margen superior a este porcentaje, elegirán el régimen simplificado, mientras que las que operen con márgenes inferiores, preferirán el régimen denominado opcional.

3.5.4 Estimación de bases imponibles e impuestos

3.6 Honduras

3.6.1 Modelo de tributación

El impuesto grava las rentas obtenidas por personas naturales y jurídicas, residentes en el país, tanto de fuente hondureña como de fuente extranjera.

El esquema de tributación en Honduras es similar al de un impuesto dual. Las personas jurídicas son gravadas con una alícuota plana de 25%. Los dividendos, retiros de utilidades, intereses, ganancias de capital y otras rentas pasivas se gravan con un impuesto de retención definitivo de 10%. Por su parte, las demás rentas obtenidas por las personas naturales, incluyendo las de empresas unipersonales, se gravan con un impuesto personal progresivo.

3.6.2 Tasas y base imponible

Forman parte de la base imponible del impuesto personal las rentas del trabajo dependiente e independiente, las rentas de empresas unipersonales, las rentas de arrendamiento y cualquier otro ingreso que durante el año reciba el contribuyente, con excepción de las ganancias de capital, los intereses financieros y los dividendos y retiros de utilidades, rentas que están gravadas con un impuesto definitivo del 10%.

En el caso de las empresas unipersonales, la renta neta gravable se determina deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo.

Sobre la renta neta se aplican las siguientes tasas progresivas:

Escala de tasas de las personas naturales

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|--|---------------|
| Hasta L.110.000 | 0,0 |
| Por el exceso de L.110.000 y hasta L.200.000 | 15,0 |
| Por el exceso de L.200.000 y hasta L.500.000 | 20,0 |
| Por el exceso de L.500.000 | 25,0 |

3.6.3 Principales gastos tributarios

Ingresos no renta:

1. Los docentes en servicio en las escuelas primarias, en los colegios de educación secundaria y el personal docente en servicio de la Universidad Autónoma de Honduras por los sueldos que devenguen en dichos centros.
2. Los docentes jubilados, por las cantidades que perciban en concepto de jubilación
3. Las personas naturales mayores de 65 años, con una renta bruta hasta de Lps. 350.000, y que hayan pagado impuestos durante 5 períodos fiscales consecutivos. Se exceptúan los intereses y ganancias de capital.
4. Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.
5. La renta de los títulos valores emitidos o aprontizados por el Estado, los Distritos y las Municipalidades, emitidos con anterioridad al 12 de marzo de 1990.
6. Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, los Distritos o las Municipalidades.

7. Las herencias, legados y donaciones.
8. Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
10. Las rentas provenientes de inversiones en fondos de pensiones o de otros planes de seguridad social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones Hondureñas.
11. El valor de las prestaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código del Trabajo hasta con un pago adicional de 30 días.
12. Las jubilaciones, pensiones y montepíos
13. Las aportaciones en concepto de jubilaciones, pensiones y montepíos, hechas a los fondos e instituciones de seguridad social.
14. El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo y el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de 10 salarios mínimos promedio.

Deducciones:

1. Amortización del 10% anual durante 10 años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores.
2. Amortización del 20% anual, durante 5 años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores.
3. Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados en el negocio, que no estén sujetos a depreciación.
4. Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa.
5. Una suma de hasta Lps. 40.000 por gastos educativos y de salud, sin necesidad de presentar comprobante alguno. Las personas mayores de 60 años tienen derecho a una deducción adicional de L. 30.000.
6. Personas naturales: Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; hasta por un monto que no exceda del 10% de la Renta Neta Gravable.

Tasas reducidas:

Las rentas de arrendamiento de viviendas y edificios de apartamentos, de un monto superior a Lps. 15.000 mensuales, se gravan con un impuesto único y definitivo de 10%.

Exenciones:

1. Profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles del sistema educativo siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio, gozan de exención sobre los sueldos que perciban bajo el

concepto del ejercicio docente y de las cantidades que correspondan a jubilación y pensión.

2. Personas naturales y jurídicas que desarrollen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales y de cogeneración, están exoneradas del ISR por 5 años, contados a partir de la fecha de entrada en operación comercial.
3. Personas naturales y jurídicas que desarrollen y operen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales y proyectos de cogeneración, están exoneradas del ISR por 10 años, contados a partir de la fecha de entrada en operación comercial.
4. Empresas que inicien proyectos nuevos que superen los 5 millones de dólares para transportar y atender pasajeros de barcos de cruceros turísticos internacionales que arriben a las instalaciones portuarias o zonas libres, están exoneradas del ISR por 10 años, prorrogables por plazos iguales y sucesivos.
5. Ley de Incentivos al Turismo, exonera del ISR por 10 años, a partir del inicio de operaciones, a proyectos nuevos turísticos que no impliquen remodelación, ampliación, cambio de dueño, cambio de nombre o razón social y cualquier otra similar.
6. Exención de ISR por 20 años a zonas industriales de procesamiento para exportaciones
7. Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la zona libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del impuesto sobre la renta.
8. Régimen de importación temporal: Las utilidades provenientes de la exportación bajo este Régimen, gozarán de exoneración total del Impuesto Sobre la Renta por un período de diez años
9. Ley de la Zona Libre Turística del Departamento Isla de la Bahía (ZOLITUR)
10. Zona Libre de Turismo (ZOLT)

Deducciones:

1. Son deducibles las donaciones destinadas a instituciones públicas o privadas que trabajen en beneficio del sector de discapacidad.
2. Las personas que otorguen descuentos a los discapacitados pueden deducir el 100% de ellos de la renta bruta.
3. Las personas que otorguen descuentos a los adultos mayores pueden deducir el 50% de ellos de la renta bruta.
4. Las empresas que aporten mensualmente, a favor del INFOP, el 1% de los salarios, pueden deducir dicho aporte de la renta bruta.

3.7 Nicaragua

3.7.1 Modelo de tributación

El impuesto grava toda renta neta de fuente nicaragüense obtenida por personas naturales y jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

El esquema de tributación en Nicaragua es similar al de un impuesto dual. Las personas jurídicas son gravadas con una alícuota fija de 30%. Los dividendos, retiros de utilidades, intereses, ganancias de capital y otras rentas pasivas se gravan con un impuesto de retención definitivo de 10%. Por su parte, las rentas del trabajo y las rentas empresariales obtenidas por las empresas unipersonales, se gravan con un impuesto personal progresivo.

La ley establece un tramo exento mayor para los asalariados que para las demás rentas obtenidas por las personas naturales. Esto determina que se grave separadamente las rentas del trabajo dependiente de las demás rentas sujetas al impuesto progresivo.

3.7.2 Tasas y base imponible

La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley.

La Renta Neta, en general, es igual a la renta bruta menos las deducciones. Sin embargo, existen las siguientes excepciones:

- Herencias, legados y donaciones: 95% de la renta bruta
- Traspaso de bienes inmuebles bajo cualquier figura jurídica: 20% del valor catastral
- Ventas de vehículos automotores usados: 20% del valor catastral
- Cesión de acciones o participaciones de sociedades: valor de la cesión menos valor en libros; en caso de ser menor el valor de la cesión, se considerará como renta neta el valor en libros.
- Premios, rifas y similares: 95% de la renta bruta

Para las personas naturales, el impuesto a pagar se calcula de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

| Renta gravable | | Impuesto base | Porcentaje aplicable | Sobre exceso de |
|----------------|------------|---------------|----------------------|-----------------|
| De C\$ | Hasta C\$ | | | |
| 1,00 | 50.000,00 | 0 | 0% | 0,00 |
| 50.000,01 | 100.000,00 | 0 | 10% | 50.000,00 |
| 100.000,01 | 200.000,00 | 5.000,00 | 15% | 100.000,00 |
| 200.000,01 | 300.000,00 | 20.000,00 | 20% | 200.000,00 |
| 300.000,01 | 500.000,00 | 40.000,00 | 25% | 300.000,00 |
| 500.000,01 | A más | 90.000,00 | 30% | 500.000,00 |

En el caso particular de las personas asalariadas, el impuesto a pagar se calcula de acuerdo con la siguiente escala progresiva:

| Renta gravable | | Impuesto base | Porcentaje aplicable | Sobre exceso de |
|----------------|------------|---------------|----------------------|-----------------|
| De C\$ | Hasta C\$ | | | |
| 1,00 | 75.000,00 | 0 | 0% | 0,00 |
| 75.000,01 | 100.000,00 | 0 | 10% | 75.000,00 |
| 100.000,01 | 200.000,00 | 2.500,00 | 15% | 100.000,00 |
| 200.000,01 | 300.000,00 | 17.500,00 | 20% | 200.000,00 |
| 300.000,01 | 500.000,00 | 37.500,00 | 25% | 300.000,00 |
| 500.000,01 | A más | 87.500,00 | 30% | 500.000,00 |

Por otra parte, las personas naturales están sujetas a las siguientes retenciones, con carácter de impuesto definitivo:

| Renta | Tasa |
|--|------|
| Los intereses devengados, percibidos o acreditados por depósitos colocados en instituciones financieras legalmente establecidas en el país | 10% |
| Los intereses percibidos de fuente nicaragüense por personas residentes o no en Nicaragua (excepto las instituciones financieras legalmente establecidas en el país) | 10% |
| Los dividendos o participaciones de utilidades pagadas por las sociedades que tributen o no el IR, a sus accionistas o socios | 10% |
| Los premios de juegos, tales como rifas, sorteos y similares y las ganancias de las apuestas, en dinero o en especie | 10% |
| Las rentas de fuente nicaragüense que obtengan personas naturales no residentes o no domiciliadas en el país | 20% |
| Bienes agrícolas primarios transados en la bolsa agropecuaria, hasta un monto anual de C\$60 millones | 1,5% |
| Otros bienes transados en bolsa agropecuaria, hasta un monto anual de C\$60 millones | 2% |
| Rentas derivadas de las transacciones bursátiles de instrumentos financieros con plazo menor a cuatro años | 10% |

Finalmente, se debe señalar que las personas naturales que realizan actividades empresariales están sujetas a un impuesto mínimo del 1% de los ingresos brutos.

3.7.3 Principales gastos tributarios

Ingresos no gravables

- Los premios de la Lotería Nacional, excepto aquellos superiores a los cincuenta mil córdobas;
- Las sumas recibidas por concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se tendrá como renta;
- Las indemnizaciones que reciben los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos y las de cualquier otra índole laboral, y los ingresos de cualquier índole que se perciban de acuerdo a la legislación de seguridad social;
- El décimo tercer mes o “aguinaldo”;
- Los intereses que devenguen los créditos otorgados por instituciones crediticias internacionales y agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros;
- Los intereses que devenguen los préstamos otorgados al Estado y sus instituciones, por bancos o instituciones privadas extranjeras;
- Los representantes diplomáticos nicaragüenses, si están sometidos a prestación análoga en el país donde está situada la representación;
- Los premios de juegos, tales como rifas, sorteos y similares, y ganancias de apuestas, menores o iguales a los veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00), tanto en dinero como en especie.

Deducciones de cantidades que no son gastos necesarios para producir la renta

- Las erogaciones efectuadas por el contribuyente para prestar gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y al bienestar material de éstos.
- Hasta el 10 por ciento de sus utilidades gravables anuales por donaciones efectuadas en beneficio de: el Estado, sus instituciones y los municipios; la Cruz Roja Nicaragüense y los Cuerpos de Bomberos; instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas, culturales y religiosas que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro; las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente; el Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción.

3.8 Panamá

3.8.1 Modelo de Tributación

El impuesto grava la renta de cualquier fuente, que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que perciban la renta gravable objeto del impuesto.

Panamá aplica un impuesto de tipo dual, en donde las personas jurídicas son gravadas con una alícuota plana de 25%; los dividendos y ganancias de capital se gravan con un impuesto plano de 10%; y las demás rentas obtenidas por las personas naturales (del trabajo, alquileres, intereses financieros y empresariales obtenidas por las empresas unipersonales) se gravan con un impuesto personal progresivo.

3.8.2 Tasas y base imponible

La base imponible del impuesto personal a la renta se compone de las remuneraciones de los asalariados, los ingresos netos de los trabajadores independientes, las rentas de alquileres, las utilidades de empresas unipersonales y los intereses financieros. Sobre la renta neta así determinada, se aplica la siguiente escala progresiva de tasas:

Ejercicio fiscal 2010 y siguientes

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|--|---------------|
| Hasta 11 mil US\$ | 0,00 |
| Por el exceso de 11 mil y hasta 50 mil | 15,00 |
| Por el exceso de 50 mil | 25,00 |

En los ejercicios anteriores se aplicaron las siguientes tasas:

Ejercicios fiscales 2000 al 2004

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|---|---------------|
| Hasta 3 mil US\$ | 0,00 |
| Por el exceso de 3 mil y hasta 3.25 mil | 52,00 |
| Por el exceso de 3.25 mil y hasta 4 mil | 4,00 |
| Por el exceso de 4 mil y hasta 6 mil | 6,50 |
| Por el exceso de 6 mil y hasta 10 mil | 11,00 |
| Por el exceso de 10 mil y hasta 15 mil | 16,50 |
| Por el exceso de 15 mil y hasta 20 mil | 19,00 |
| Por el exceso de 20 mil y hasta 30 mil | 22,00 |
| Por el exceso de 30 mil y hasta 40 mil | 27,00 |
| Por el exceso de 40 mil y hasta 50 mil | 30,00 |
| Por el exceso de 50 mil y hasta 200 mil | 33,00 |
| Más de 30 mil (tasa efectiva) | 30,00 |

Ejercicios fiscales 2005 al 2007

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|--|---------------|
| Hasta 9 mil US\$ | 0,00 |
| Por el exceso de 9 mil y hasta 10 mil | 73,00 |
| Por el exceso de 10 mil y hasta 15 mil | 16,50 |
| Por el exceso de 15 mil y hasta 20 mil | 19,00 |
| Por el exceso de 20 mil y hasta 30 mil | 22,00 |
| Por el exceso de 30 mil | 27,00 |

Ejercicio fiscal 2008

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|--|---------------|
| Hasta 9.500 US\$ | 0,00 |
| Por el exceso de 9.500 y hasta 12 mil | 42,40 |
| Por el exceso de 12 mil y hasta 15 mil | 16,50 |
| Por el exceso de 15 mil y hasta 20 mil | 19,00 |
| Por el exceso de 20 mil y hasta 30 mil | 22,00 |
| Por el exceso de 30 mil | 27,00 |

Ejercicio fiscal 2009

| Tramo de renta | Tasa marginal |
|--|---------------|
| Hasta 9.500 US\$ | 0,00 |
| Por el exceso de 9.500 y hasta 12 mil | 20,50 |
| Por el exceso de 12 mil y hasta 15 mil | 21,50 |
| Por el exceso de 15 mil y hasta 20 mil | 23,00 |
| Por el exceso de 20 mil y hasta 30 mil | 24,00 |
| Por el exceso de 30 mil | 27,00 |

Los gastos de representación se gravan de manera independiente, con una tasa marginal de 10% hasta los US\$25.000 y 15% sobre el exceso.

Por su parte, los dividendos, retiros de utilidades y ganancias de capital se gravan con una tasa plana de 10%.

3.8.3 Principales gastos tributarios

Exenciones

No causan el impuesto:

1. Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación (**Artículo 708, letra f**);
2. Los premios pagados por las loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado (**Artículo 708, letra g**);
3. Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma (**Artículo 708, letra h**);
4. Los bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación (**Artículo 708, letra i**);
5. Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, ya sean depósitos locales o extranjeros. (**Artículo 708, letra l**).
6. Los intereses que devenguen los Bancos Nacionales o Extranjeros provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se concerten en un interés no mayor del ocho (8%) por ciento anual (**Artículo 708, letra ñ**).
7. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 1993, al momento en que se comiencen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito (**Artículo 708, letra o**).
8. La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de once mil balboas (B/.11,000.00) anuales (**Artículo 708, letra p**).
9. Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología (**Artículo 708, letra q**).
10. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
11. Las sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario (**Artículo 708, letra x**).
12. Las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) más lo resultante del numeral 2 del literal j del artículo 701 de este Código. También estarán exentas las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y

pensiones a que se refiere la Ley 10 de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado. Literal adicionado por el artículo 12 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial 21,943 de 31 de diciembre de 1991. Posteriormente modificado por el Artículo 19 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial 25,232 de 3 de febrero de 2005 **(Artículo 708, letra y)**.

Deducciones

Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

1. Los cónyuges, la suma de ochocientos balboas (B/.800.00), cuando presenten su declaración en forma conjunta. **(Artículo 709, numeral 2)**
2. Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00). Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado. **(Artículo 709, numeral 5)**
3. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). **(Artículo 709, numeral 6)**
4. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este Artículo, se consideran gastos médicos: Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica y las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro. **(Artículo 709, numeral 7)**

3.9 Paraguay

3.9.1 Modelo de Tributación

El Impuesto a la Renta está regulado por la Ley No. 125/91 de enero de 1992, modificado por la Ley 2.421/04 de junio de 2004. En la Ley coexisten tres impuestos: (i) el Impuesto a la Renta Comercial, Industrial y de Servicios (IRACIS), que grava con una tasa plana las rentas provenientes de dichas actividades, desarrolladas por empresas individuales y personas jurídicas; (ii) el

Impuesto a la Renta Agropecuaria (IMAGRO), que grava también con una tasa plana las rentas de ese tipo obtenidas por personas naturales y jurídicas; y (iii) el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), que grava con tasas progresivas a las personas naturales por sus ingresos del trabajo, sea en relación de dependencia o de manera liberal, así como por los dividendos o distribución de utilidades, los intereses y los ingresos por la venta ocasional de inmuebles y otros títulos. El IRP se creó en 2004, pero entró en vigencia recién el 1 de agosto de 2012.

3.9.2 Tasas y base imponible

(i) IRACIS

Este impuesto grava las actividades comerciales, industriales y de servicios desarrolladas por empresas individuales y personas jurídicas. Su tasa es del 10% y se aplica sobre las utilidades de las empresas. Hasta el año 2004 la tasa era de 30%, reduciéndose a 20% durante 2005 y a 10% a partir de 2006. Además, existe una tasa adicional del 5% sobre las utilidades distribuidas a socios o accionistas y del 15% (además del 5%) sobre las utilidades distribuidas al exterior.

(ii) IMAGRO

Este impuesto grava las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional. Se entiende por actividad agropecuaria la que se realiza con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como: cría o engorde de ganado vacuno, ovino, caprino y equino; producción de lanas, cuero, cerdas y embriones; producción agrícola, frutícola y hortícola; y producción de leche.

El impuesto se aplica tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas. En el caso de las personas físicas, el impuesto se aplica sólo cuando poseen más de 20 Ha en la región oriental o 100 Ha en la región occidental.

El impuesto admite tres regímenes para su pago. En primer lugar, un régimen presunto, que consiste en una tasa de 2,5% sobre una renta presunta, determinada en función de la productividad y precios del suelo, estimados por la autoridad. En segundo lugar, un régimen simplificado, que consiste en una tasa del 10% aplicada sobre la diferencia de ingresos y egresos. Finalmente, un régimen contable, en el cual el impuesto es el 10% sobre la utilidad.

(iii) IRP

Este impuesto grava los ingresos de las personas que realicen actividades o servicios de carácter personal, sea en relación de dependencia o de manera liberal. También forman parte de los ingresos gravados el 50% de los dividendos o utilidades distribuidas por las sociedades, los intereses y los ingresos por la venta ocasional de inmuebles, acciones y otros títulos.

La ley permite deducir de los ingresos brutos los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas, y todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada.

La norma establece un tramo exento de 10 salarios mínimos mensuales (equivalente a unos 146 millones de guaraníes anuales), el que deberá reducirse anualmente hasta alcanzar a 3 salarios mínimos mensuales.

La tasa es de 8% para las rentas inferiores a 10 salarios mínimos mensuales y 10% para las rentas superiores a ese límite.

Es importante notar que estas tasas no son marginales, sino efectivas, es decir, se aplican sobre la totalidad de la renta.

3.9.3 Principales gastos tributarios

IRACIS:

Exenciones:

Se encuentran exentas las siguientes rentas:

- Los dividendos y utilidades menores al 30%, de los ingresos gravados del inversor en otras empresas.
- Los aportes y contribuciones percibidos por las entidades públicas de Seguridad Social (IPS y Cajas de Jubilaciones).
- Los intereses ganados sobre bonos bursátiles y sobre títulos de deuda pública (Bonos del Tesoro y Municipalidades).
- Los fletes internacionales destinados a la exportación de bienes.
- Los intereses sobre depósitos de ahorro y sobre colocaciones en letras y pagarés en entidades financieras.

Deducciones:

Se permite deducir, con límite del 1% del ingreso bruto, las donaciones al Estado, a las Municipalidades y a la Iglesia.

(ii) IMAGRO

El IVA pagado en las compras de bienes y servicios se reconoce como crédito contra el impuesto.

Además, las personas físicas pueden deducir de la renta los gastos personales y de familiares a su cargo.

(iii) IRP

Para determinar la renta neta, se permite deducir los siguientes conceptos:

- Los descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.
- Las donaciones al Estado, a las municipalidades, a las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la administración.
- Todos los gastos e inversiones personales y de familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinadas a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.
- Las personas que no son aportantes de un seguro social obligatorio, hasta un 15% de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal que sean ahorrados en determinados instrumentos.

Por otro lado, quedan exentas del impuesto las siguientes rentas o personas:

- Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos.
- Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase.
- Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido.
- Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley.
- Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones en entidades nacionales o extranjeras, así como de la valuación del patrimonio.

3.10 Perú

3.10.1 Modelo de tributación

La Ley de Impuesto a la Renta clasifica las rentas en las cinco categorías siguientes:

- Primera Categoría: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- Segunda Categoría: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría, tales como intereses, regalías, rentas vitalicias, rentas provenientes de fondos mutuos, ganancias de capital, dividendos y distribución de utilidades.
- Tercera Categoría: Rentas empresariales, que incluye las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales, de transporte, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas, capitalización y similares; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. Incluye también de manera expresa las rentas derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y otras actividades similares; las que obtengan los notarios; las obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio; las obtenidas por instituciones educativas particulares; las rentas de cualquier otra categoría obtenidas por contribuyentes de esta categoría; y cualquier otra renta no incluida en otras categorías.
- Cuarta Categoría: Rentas del trabajo independiente, incluyendo el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría; el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea, regidor municipal, consejero regional y actividades similares.
- Quinta Categoría: Rentas del trabajo en relación de dependencia, tales como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales; rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal; participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas; ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios; ingresos del trabajo independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario

designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda; y los ingresos de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia.

Las rentas de primera y segunda categoría se denominan rentas del capital; las de tercera categoría se denominan rentas empresariales; y las de cuarta y quinta categorías son rentas del trabajo.

Antes del 1 de enero de 2009, existían tres corrientes de rentas que tributaban de manera independiente. En primer lugar, las rentas netas empresariales (tercera categoría), obtenidas por las personas naturales o jurídicas, pagaban una tasa plana de 30%. En segundo lugar, los dividendos y retiros de utilidades de empresas, percibidos por personas naturales residentes y personas naturales o jurídicas no residentes, pagaban un impuesto plano del 4,1%. Por último, las personas naturales debían calcular una Renta Neta Global, compuesta por las rentas netas del capital (primera y segunda categorías), excepto dividendos y retiros de utilidades, las rentas netas del trabajo (cuarta y quinta categorías) y las rentas netas de fuente extranjera. Esta renta neta global quedaba gravada con una escala de tasas progresivas.

A contar del 1 de enero de 2009, y de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 972 de marzo de 2007, se derivó hacia un impuesto dual, excluyendo a las rentas del capital de la tributación con el impuesto progresivo a la Renta Neta Global, las que pasaron a gravarse con un impuesto plano. En efecto, se eliminó el impuesto a la Renta Neta Global, separándose en dos impuestos cedulares: el impuesto a las rentas del capital (primera y segunda categoría, con excepción de los dividendos y retiros de utilidades), cuya tasa es del 6,25%, y el impuesto a las rentas del trabajo y rentas netas de fuente extranjera, que grava a las personas naturales con la misma escala progresiva de tasas vigente anteriormente. Los impuestos a las rentas de tercera categoría y a los dividendos y retiros de utilidades se mantienen en los mismos términos anteriores al cambio legal.

A lo anterior se agregan algunas tasas aplicables a las remesas al exterior. Por ejemplo, la tasa de 4,99% sobre los intereses provenientes de créditos externos, 1% sobre intereses de líneas de créditos del exterior, 10% sobre rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves, 30% sobre las regalías, 15% sobre asistencia técnica, 15% sobre espectáculos en vivo de intérpretes no domiciliados y 5% sobre rentas de la enajenación de valores mobiliarios, entre otras.

3.10.2 Tasas y bases imponibles

Para obtener la renta neta de primera y segunda categoría, hasta antes del 1 de enero de 2009 se permitía deducir un 20% y un 10% de la renta bruta, respectivamente. Esta última deducción no aplicaba para el caso de los dividendos y retiros de utilidades. A contar de la fecha antes señalada, la deducción para las renta de segunda categoría se eleva también al 20%. Antes de la reforma, las rentas netas de primera y segunda categoría, así determinadas, se incorporaban al Impuesto Global, en tanto los dividendos pagaban una tasa plana de 4,1%. A partir de la reforma, las rentas

netas de primera y segunda categoría paga una tasa plana de 6,25%, en tanto los dividendos siguen pagando un 4,1%.

En cuanto a las rentas de la cuarta categoría, para determinar la renta neta se permite deducir, por concepto de gastos, un 20% de la renta bruta, con un límite anual de 24 UIT. Esta deducción no aplica para rentas obtenidas por el ejercicio de las funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea, regidor municipal o concejero regional.

Por otra parte, la ley permite deducir de las rentas de cuarta y quinta categoría un monto fijo anual equivalente a 7 UIT. En caso de percibir simultáneamente ambos tipos de rentas, este monto se debe deducir sólo una vez. Esta deducción cumple la función de un tramo exento.

Sobre la renta neta global, que considera las rentas de cuarta y quinta categoría, se aplican las siguientes tasas progresivas:

Escala de Tasas Marginales del Impuesto sobre la Renta Neta Global

| Renta Neta Global Anual | Tasa Marginal |
|--|----------------------|
| Hasta 27 UIT | 15% |
| Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT | 21% |
| Por el exceso de 54 UIT | 30% |

3.10.3 Principales gastos tributarios

Inafectaciones y Exoneraciones

Las Inafectaciones y exoneraciones para las personas naturales están contenidas principalmente en los artículos 18 y 19 de la Ley de Impuesto a la Renta y son las siguientes:

- Las indemnizaciones laborales
- Las indemnizaciones por muerte o incapacidad
- Las compensaciones por tiempo de servicios
- Las rentas vitalicias y pensiones de naturaleza laboral
- Los subsidios por incapacidad laboral, maternidad y lactancia
- Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos y obligaciones emitidos por la República del Perú y el Bance Central de Reservas del Perú
- Intereses y ganancias de capital provenientes de bonos
- Los aportes del empleador al sistema privado de pensiones
- Los dividendos, intereses, comisiones y ganancias de capital percibidas por los fondos de pensiones.
- Las rentas provenientes de los contratos dotales de seguros de vida
- Los intereses provenientes de depósitos efectuados en el sistema financiero

- Los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.
- Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones, bonos y otros valores mobiliarios, hasta por las primeras 5 UIT.
- Las regalías por concepto de derechos de autor, por libros editados en el territorio nacional.

Deducciones que Constituyen Gastos Tributarios

Además de las deducciones aceptadas para la determinación de la renta neta, la legislación permite realizar deducciones por los siguientes conceptos:

- Se permite rebajar de las rentas del trabajo los montos pagados por el Impuesto a las Transacciones Financieras, con un límite equivalente a la renta neta de cuarta categoría.
- Las donaciones efectuadas al Sector Público Nacional y a entidades sin fines de lucro
- Las donaciones efectuadas a favor de la Iglesia Católica

4. Resultados preliminares y tareas pendientes

A continuación se muestran los resultados preliminares obtenidos de una primera programación de los modelos de estimación por país. Cabe señalar que la programación fue desarrollada por los profesionales de CEPAL que participan en el proyecto. Al consultor le correspondió proveer la metodología general así como la caracterización de los impuestos y las metodologías específicas para un subconjunto de países.

En la tabla 1 se muestran los índices de Gini, de Reynolds-Smolensky, de Kakwani y de Atkinson-Plotnick, obtenidos para cada país bajo tres escenarios: con el impuesto a la renta actual, con el impuesto a la renta sin gasto tributario y con un impuesto familiar.

En la tabla 2 se muestra la concentración de la recaudación del Impuesto a la Renta estimada en cada país bajo los tres escenarios.

Tabla 1: Índices de progresividad y equidad horizontal del Impuesto a la Renta bajo distintos escenarios

| | Ar | Br | Cl | Co | Cr | Ec | Sv | Hn | Ni | Py | Rd | Ve |
|---|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|
| Ginis | | | | | | | | | | | | |
| Antes de impuestos | 0,498 | 0,568 | 0,506 | 0,543 | 0,541 | 0,485 | 0,478 | 0,599 | 0,483 | 0,539 | 0,511 | 0,383 |
| Después de impuesto a la renta | 0,489 | 0,544 | 0,497 | 0,538 | 0,530 | 0,479 | 0,466 | 0,579 | 0,470 | 0,539 | 0,504 | 0,379 |
| Después de impuesto a la renta sin gasto tributario | 0,479 | 0,537 | 0,494 | 0,526 | 0,530 | 0,477 | 0,463 | 0,576 | 0,469 | 0,536 | 0,500 | 0,381 |
| Después de un impuesto familiar | 0,472 | 0,535 | 0,494 | 0,526 | 0,529 | 0,477 | 0,460 | 0,575 | 0,468 | 0,536 | 0,500 | 0,381 |
| Reynolds-Smolensky | | | | | | | | | | | | |
| Después de impuesto a la renta | 0,009 | 0,024 | 0,010 | 0,005 | 0,011 | 0,006 | 0,012 | 0,021 | 0,013 | 0,000 | 0,007 | 0,004 |
| Después de impuesto a la renta sin gasto tributario | 0,019 | 0,030 | 0,013 | 0,017 | 0,011 | 0,007 | 0,015 | 0,024 | 0,014 | 0,003 | 0,010 | 0,002 |
| Después de un impuesto familiar | 0,025 | 0,032 | 0,013 | 0,017 | 0,013 | 0,008 | 0,018 | 0,024 | 0,015 | 0,003 | 0,011 | 0,002 |
| Kakwani | | | | | | | | | | | | |
| Del impuesto a la renta | 0,45 | 0,37 | 0,45 | 0,09 | 0,35 | 0,49 | 0,38 | 0,36 | 0,42 | 0,46 | 0,44 | 0,57 |
| Del impuesto a la renta sin gasto tributario | 0,09 | 0,33 | 0,42 | 0,43 | 0,34 | 0,48 | 0,29 | 0,34 | 0,42 | 0,38 | 0,43 | 0,03 |
| De un impuesto familiar | 0,12 | 0,36 | 0,44 | 0,44 | 0,38 | 0,49 | 0,34 | 0,35 | 0,46 | 0,41 | 0,46 | 0,03 |
| <i>De las cotizaciones sociales</i> | <i>0,00</i> | <i>0,06</i> | <i>-0,02</i> | <i>0,08</i> | <i>0,04</i> | <i>0,14</i> | <i>0,18</i> | <i>0,01</i> | <i>0,17</i> | <i>-0,06</i> | <i>0,05</i> | <i>0,04</i> |
| Índice Atkinson-Plotnick | | | | | | | | | | | | |
| Del impuesto a la renta | 0,006 | 0,010 | 0,002 | 0,035 | 0,011 | 0,001 | 0,008 | 0,005 | 0,007 | 0,000 | 0,003 | 0,001 |
| Del impuesto a la renta sin gasto tributario | 0,025 | 0,024 | 0,003 | 0,004 | 0,012 | 0,002 | 0,014 | 0,009 | 0,008 | 0,002 | 0,004 | 0,000 |
| De un impuesto familiar | 0,007 | 0,006 | 0,001 | 0,000 | 0,006 | 0,000 | 0,004 | 0,000 | 0,002 | 0,002 | 0,001 | 0,000 |

**Tabla 2: Concentración de la recaudación del Impuesto a la Renta bajo distintos escenarios
(en porcentajes por deciles)**

| Decil | Ar | Br | Cl | Co | Cr | Ec | Sv | Hn | Ni | Py | Rd | Ve |
|--|------|------|------|-------|------|-------|------|------|------|-------|-------|------|
| Del impuesto a la renta | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,8 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 2 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 2,3 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 3 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 3,1 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,2 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 4 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 3,7 | 0,1 | 0,0 | 0,1 | 0,0 | 0,2 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 5 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 4,2 | 0,3 | 0,0 | 0,4 | 0,0 | 0,4 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 6 | 0,1 | 0,0 | 0,0 | 4,9 | 0,8 | 0,0 | 1,0 | 0,0 | 1,2 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 7 | 0,4 | 0,1 | 0,1 | 5,8 | 1,3 | 0,0 | 2,7 | 0,0 | 1,2 | 0,0 | 0,0 | 0,2 |
| 8 | 1,1 | 1,2 | 0,5 | 7,0 | 4,0 | 0,2 | 5,4 | 0,5 | 2,7 | 0,0 | 0,8 | 1,0 |
| 9 | 5,3 | 6,7 | 3,0 | 9,8 | 12,0 | 1,9 | 14,5 | 3,4 | 8,0 | 0,0 | 4,3 | 4,4 |
| 10 | 93,0 | 91,9 | 96,3 | 58,4 | 81,5 | 97,9 | 76,0 | 96,1 | 86,1 | 100,0 | 94,9 | 94,3 |
| Del impuesto a la renta sin gasto tributario | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,9 |
| 2 | 0,8 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 3,5 |
| 3 | 2,1 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,3 | 0,0 | 0,2 | 0,0 | 0,0 | 4,9 |
| 4 | 3,5 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,1 | 0,0 | 1,0 | 0,0 | 0,2 | 0,0 | 0,0 | 6,1 |
| 5 | 5,0 | 0,1 | 0,1 | 0,0 | 0,4 | 0,0 | 2,0 | 0,0 | 0,4 | 0,0 | 0,0 | 7,4 |
| 6 | 6,7 | 0,3 | 0,2 | 0,0 | 1,0 | 0,0 | 3,4 | 0,1 | 1,1 | 0,0 | 0,0 | 8,8 |
| 7 | 9,0 | 1,0 | 0,7 | 0,0 | 1,5 | 0,1 | 5,6 | 0,3 | 1,2 | 0,2 | 0,0 | 10,4 |
| 8 | 12,1 | 3,1 | 1,8 | 0,1 | 4,3 | 0,5 | 8,8 | 1,6 | 2,8 | 0,9 | 1,0 | 12,5 |
| 9 | 17,8 | 10,7 | 7,0 | 1,2 | 12,4 | 3,5 | 16,9 | 6,1 | 8,2 | 8,8 | 4,4 | 15,6 |
| 10 | 43,0 | 84,8 | 90,2 | 98,8 | 80,2 | 95,9 | 62,1 | 92,0 | 85,8 | 90,0 | 94,6 | 29,8 |
| De un impuesto familiar | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,9 |
| 2 | 0,7 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 3,5 |
| 3 | 1,7 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 4,8 |
| 4 | 2,8 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 6,0 |
| 5 | 4,2 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 7,3 |
| 6 | 6,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,2 | 0,0 | 0,7 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 8,7 |
| 7 | 8,6 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,7 | 0,0 | 5,0 | 0,0 | 0,1 | 0,0 | 0,0 | 10,2 |
| 8 | 12,1 | 0,1 | 0,1 | 0,0 | 2,3 | 0,0 | 10,1 | 0,0 | 0,9 | 0,0 | 0,0 | 12,3 |
| 9 | 18,2 | 9,8 | 6,3 | 0,0 | 7,5 | 0,0 | 18,4 | 3,6 | 6,0 | 0,0 | 0,0 | 15,3 |
| 10 | 45,7 | 90,1 | 93,6 | 100,0 | 89,3 | 100,0 | 65,7 | 96,4 | 92,9 | 100,0 | 100,0 | 31,0 |

Las tareas pendientes de realizar, en una próxima consultoría, son las siguientes:

1. Estimación del cuarto escenario, que consiste en la aplicación de un impuesto estándar a los distintos países, con el objeto de comparar el poder redistributivo del impuesto a la renta.

2. Estimar el impacto en la equidad vertical de redistribuir la mayor recaudación producida por los distintos escenarios entre los tres deciles de menores ingresos.
3. Realizar las estimaciones para los países aún no incluidos: Bolivia, México, Panamá y Perú.
4. Imputar los gastos tributarios que no es posible estimar a partir de las encuestas
5. Estimar el índice paramétrico de equidad horizontal (IH)